



FEDERACION ESPAÑOLA DE
MUNICIPIOS Y PROVINCIAS

Cuadernos de Administración Local

BOLETIN DE INFORMACIÓN TÉCNICA DE LA FEMP

DESTACADO

Obligaciones de información y procedimientos necesarios para establecer un mecanismo de financiación para el pago a los proveedores de las Entidades Locales: contenido del Real Decreto-ley 4/2012, de 24 de febrero

ACTUALIDAD

Análisis del Decreto Ley 3/2012, de 10 de febrero, de medidas urgentes para la Reforma del Mercado Laboral

Primera Sentencia dictada tras la reforma de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General por la que se modifica la regulación de la moción de censura al Alcalde

Leyes Autonómicas de Ordenación Urbanística

Ley 9/2011, de 29 de diciembre, de promoción de la actividad económica de Cataluña

NOTICIAS BREVES

Nueva modificación en la concesión de subvenciones al vehículo eléctrico

Decreto 7/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Plan de Prevención y Gestión de Residuos Peligrosos de Andalucía 2012-2020

Nueva estructura del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas

NORMATIVA

JURISPRUDENCIA

Alcance de las competencias autonómicas en la instalación de infraestructuras de radiocomunicación (Sentencia del Tribunal Constitucional 8/2012 de 18 enero)

OPINIÓN

Las Entidades Locales, su evolución, las medidas para el control del déficit público y el pago de obligaciones y los Funcionarios con Habilitación de Carácter Estatal

CONSEJO DE MINISTROS

ACTIVIDAD PARLAMENTARIA

Proyecto de Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera

BIBLIOGRAFIA

Marzo 2012

169

www.femp.es

STAFF

CONSEJO EDITORIAL

Juan Ignacio Zoido Álvarez
Abel Caballero Álvarez
Fernando Martínez Maíllo
Salvador Esteve i Figueras
Joaquín Peribañez Peiro
José Masa Díaz
Ángel Fernández Díaz

DIRECTOR

Francisco Díaz Latorre

CONSEJO DE REDACCIÓN

Gonzalo Brun Brun
Adrián Dorta Borges
Myriam Fernández-Coronado González
Vesna García Ridjanovic
Esther González González
Guadalupe Niveiro de Jaime
Paulino Rodríguez Becedas
Gema Rodríguez López
Mónika Serrano García

SECRETARÍA

María Jesús Romanos Mesa

DOCUMENTACIÓN

Montserrat Enríquez de Vega

CUADERNOS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL

No comparte necesariamente las opiniones vertidas por sus colaboradores y autoriza la reproducción total o parcial de su contenido, citando su procedencia

Depósito Legal: M-19867-1996

CALLE NUNCIO, 8

28005 MADRID

TELEFONO: 91 364 37 00

FAX: 91 364 13 40

E-MAIL: serviciosjuridicos@femp.es

Marzo 2012

169

www.femp.es

Obligaciones de información y procedimientos necesarios para establecer un mecanismo de financiación para el pago a los proveedores de las Entidades Locales: contenido del Real Decreto-ley 4/2012, de 24 de febrero

INTRODUCCIÓN

El pasado 24 de febrero el Consejo de Ministros aprobó el Real Decreto-ley 4/2012 (BOE núm. 48, del día 25 de febrero de 2012) (en adelante, RD-Ley), que contiene una serie de medidas urgentes y de carácter extraordinario cuyo objetivo principal es habilitar las condiciones necesarias para permitir la cancelación por las entidades locales de sus obligaciones pendientes de pago con sus proveedores, derivadas de la contratación de obras, suministros o servicios.

A tal fin, la norma objeto del presente artículo, regula dos grupos de medidas: por una parte, las obligaciones que se imponen a las Entidades locales de suministro de información al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, al objeto de obtener información financiera fiable sobre el volumen de deuda existente, para el buen funcionamiento del mecanismo que se pretende establecer; y por otra parte, identificado el volumen real de deuda que tienen las Entidades Locales con sus proveedores, posibilitar la creación del mecanismo de financiación, cuya concreción deberá determinarse por un Acuerdo posterior de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, y que lleva aparejada una operación de endeudamiento a largo plazo y la obligación por parte de las entidades locales de aprobar un plan de ajuste, que debe responder a unos criterios básicos al objeto de garantizar la sostenibilidad financiera de la operación.

La reciente norma regula el primer grupo de medidas en sus elementos y aspectos esenciales, estableciendo las obligaciones de información a cargo de las entidades locales y el procedimiento para su cumplimiento, y de la otra medida, el mecanismo de financiación, desarrolla las líneas generales y los fundamentos del mismo, precisándose, para la concreción de las condiciones del mecanismo de financiación, de un Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos. En relación con esta segunda medida, el RD-Ley también regula un elemento instrumental, como es la posible aplicación de retenciones en la participación de las Entidades locales en los tributos del Estado, como elemento de garantía para el mecanismo de financiación previsto en la norma.

Antes de abordar el análisis detallado de la norma, hay que señalar que, conforme la exposición de motivos de la misma, este mecanismo de financiación, y su instrumentación mediante la "adopción inmediata de medidas urgentes y de carácter extraordina-

rio”, se justifica por la “acuciante situación de falta de liquidez” de las empresas, en la que inciden negativamente, por una parte, los retrasos en el pago de las obligaciones que las entidades locales han contraído con sus proveedores (debido a la grave situación de crisis económica y de fuerte caída en la recaudación de recursos que sufren las entidades locales) y, por otra, las exigentes restricciones de acceso al crédito. La norma también se justifica por la “escasa eficacia” de las medidas puestas en marcha en los últimos años para corregir la situación descrita (en referencia a las medidas aprobadas a través del Real Decreto-ley 5/2009, de 24 de abril, de medidas extraordinarias y urgentes para facilitar a las entidades locales el saneamiento de deudas pendientes de pago con empresas y autónomos y en el Real Decreto-ley 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa).

En resumen, con la puesta en marcha de este mecanismo, el Gobierno espera conseguir, conforme la exposición de motivos de la norma, “suministrar liquidez a las empresas, apoyar financieramente a las entidades locales afrontando el pago a largo plazo de sus deudas, complementado con la debida condicionalidad fiscal y financiera.”

Es preciso significar, además, en esta introducción, que el mecanismo de financiación estará vigente durante el año 2012 y que fijará como criterio principal de cobro la antigüedad de la obligación pendiente de pago.

A continuación se expondrá, de manera resumida, el contenido esencial del Real Decreto-Ley aprobado:

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL MECANISMO (arts. 1 y 2 RD-Ley)

El artículo primero establece el objeto del Real Decreto-Ley aprobado que, tal y como se ha adelantado, no es otro que habilitar las condiciones necesarias para permitir la cancelación por las entidades locales de sus obligaciones pendientes de pago con sus proveedores, derivadas de la contratación de obras, suministros o servicios.

A tal fin, se insta a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos a adoptar con carácter de urgencia los acuerdos pertinentes para la puesta en funcionamiento de los mecanismos financieros necesarios conforme a los requisitos y efectos previstos en el Real Decreto-Ley.

El artículo 2 del Real Decreto-ley regula el ámbito de aplicación del mecanismo, definiendo, tanto positiva como negativamente, las obligaciones pendientes de pago que se podrían acoger a este mecanismo financiero.

Conforme al citado artículo, podrán acogerse al mencionado mecanismo los proveedores que tengan obligaciones pendientes de pago con entidades locales o cualquiera de sus organismos y entidades dependientes que pertenezcan íntegramente a las entidades locales incluidos en el Inventario de Entes del Sector Público Local.

Se entiende por entidad local, a los efectos de lo dispuesto en el Real Decreto-ley, "todas las entidades mencionadas en el artículo tres de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y todos sus organismos y entidades dependientes que pertenezcan íntegramente a las entidades locales incluidos en el Inventario de Entes del Sector Público Local regulado por el Real Decreto 1463/2007, de 2 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, de Estabilidad Presupuestaria."

De esta manera, y a los efectos del Real Decreto-ley analizado, las entidades locales se entienden en un sentido amplio, pues comprende no sólo las entidades locales "territoriales" mencionadas en el artículo 3 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local sino también sus entes instrumentales, en cuanto se trate de "organismos y entidades dependientes o que pertenezcan íntegramente a las entidades locales" incluidos en el Inventario de Entes del Sector Público Local.

Dentro del sector local así entendido, las obligaciones pendientes de pago a los contratistas (entendiendo por tales "tanto al adjudicatario del contrato como al cesionario a quien le haya transmitido su derecho de cobro") deben reunir varios requisitos concurrentes para poder beneficiarse del mecanismo de financiación: deben ser deudas vencidas, líquidas y exigibles; la recepción, en el registro administrativo de la entidad local, de la factura, factura o solicitud de pago equivalente debe haber tenido lugar antes del 1 de enero de 2012; que se trate de contratos de obras, servicios o suministros incluidos en el ámbito de aplicación del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSF).

Además, hay que tener en cuenta que se excluyen las obligaciones contraídas por las entidades locales con la Administración General del Estado o cualquiera de sus organismos y entidades dependientes, la Administración de las Comunidades Autónomas o cualquiera de sus organismos y entidades dependientes, otras entidades locales y con la Seguridad Social.

OBLIGACIONES DE SUMINISTRO DE INFORMACIÓN PARA LAS ENTIDADES LOCALES (arts. 3 a 6 RD-Ley)

Con el objetivo de conocer la cuantía exacta que tienen pendiente de cobro los proveedores, la norma aprobada establece, como se ha adelantado, obligaciones de información a cargo de las entidades locales y el procedimiento para su cumplimiento, obligaciones que se inician mediante un instrumento de remisión de información, certificada por parte de las entidades locales al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, al objeto de identificar el volumen real de deuda con sus proveedores. Para ello, la norma obliga a las entidades locales que tengan obligaciones pendientes de pago en los términos de lo dispuesto en el Real Decreto-Ley, a remitir, por vía telemática y con firma electrónica, al órgano competente del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, con fecha límite el día 15 de marzo de 2012, una relación certificada de todas las obligaciones pendientes de pago.

Conforme al art. 3 del Real Decreto-Ley, la relación certificada de todas las obligaciones pendientes de pago que reúnan los requisitos establecidos, debe contener la siguiente información:

- a) Identificación del contratista que incluirá el código o número de identificación fiscal, denominación social y su domicilio social.
- b) Importe del principal de la obligación pendiente de pago, impuesto sobre el valor añadido o impuesto general indirecto canario incluido en su caso, sin inclusión de intereses, costas judiciales o cualesquiera otros gastos accesorios.
- c) Fecha de entrada en el registro administrativo de la factura, factura rectificativa en su caso, o solicitud de pago equivalente anterior al 1 de enero de 2012.
- d) Expresión de si se ha instado por el contratista la exigibilidad ante los Tribunales de Justicia antes de 1 de enero de 2012.

La relación certificada se expedirá por el interventor con obligación de informar al pleno de la corporación local.

Conforme lo establecido en el RD-Ley, la relación certificada a remitir por cada entidad local comprenderá también las obligaciones pendientes de pago correspondientes a los organismos autónomos y demás entidades dependientes que pertenezcan íntegramente a las entidades locales incluidas en el Inventario de Entes del Sector Público Local regulado por el Real Decreto 1463/2007, de 2 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, de Estabilidad Presupuestaria.

Asimismo, se prevé que en el caso en el que las Entidades locales hubieran acordado con sus contratistas, con anterioridad a la entrada en vigor de la norma, una cancelación fraccionada de las deudas contraídas con éstos, se incluirá en la mencionada certificación el importe total pendiente de pago en el momento en el que se emita. En estos casos las entidades locales deberán informar de los vencimientos que se produzcan hasta el 31 de diciembre de 2012.

Las Entidades locales permitirán a los contratistas consultar su inclusión y las cuantías que les afectan. El artículo 4 del Real Decreto-Ley prevé que, en el caso de que no aparezcan en el listado, los contratistas, aportando la documentación necesaria, podrán reclamar a la entidad local que emita un certificado individual, que deberá expedir el interventor en los términos y con el contenido previsto en el plazo de 15 días naturales desde la entrada de la solicitud en el registro de la entidad local. Transcurrido el mencionado plazo sin que se hubiera rechazado la solicitud, se entenderá reconocido el derecho de cobro por silencio positivo en los términos previstos en la solicitud.

Asimismo, la norma establece que, en los cinco primeros días hábiles de cada mes, el interventor de la entidad local comunicará al Ministerio de Hacienda y Administraciones

Públicas una relación de las solicitudes de certificados individuales presentados, los certificados expedidos, los rechazados y las solicitudes no contestadas, correspondientes al mes inmediato anterior.

Por último, la norma contempla que el incumplimiento por parte de los funcionarios competentes de las obligaciones de expedición de certificaciones y comunicaciones previstas tendrá la consideración de faltas muy graves, en los términos previstos en el artículo 95 de la Ley 7/2007, de 14 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

PLAN DE AJUSTE (art. 7 RD-Ley)

Remitida la relación certificada de obligaciones pendientes de pago, las entidades locales podrán bien satisfacer sus deudas o bien acudir a una operación financiera, cuyo requisito previo es la elaboración por parte de la Entidad local de un plan de ajuste que garantice la sostenibilidad financiera de la operación. El Plan de ajuste lo elaborará la corporación local y deberá ser aprobado por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

El artículo 7 del Real Decreto-Ley establece el contenido del plan de ajuste que necesariamente deberán aprobar las entidades locales que tengan necesidad de acudir a una operación financiera de endeudamiento para hacer frente al pago de las obligaciones reconocidas

En concreto, la norma obliga a las Entidades locales a que, una vez remitida la relación certificada prevista en el artículo 3 del RD-Ley, en caso de no haberse efectuado el pago de las obligaciones reconocidas, elaboren un plan de ajuste, que será elevado por el interventor al pleno, en los términos previstos en el Real Decreto Ley y que se verán a continuación, para su aprobación antes del 31 de marzo de 2012.

El mencionado plan, deberá ser valorado por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, y, además, deberá ser la referencia ineludible para la elaboración de los presupuestos generales de las entidades locales en los ejercicios que se correspondan con el período de amortización de aquella operación de endeudamiento.

El contenido del citado plan, conforme lo previsto en la norma, deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Recoger ingresos corrientes suficientes para financiar sus gastos corrientes y la amortización de las operaciones de endeudamiento, incluida la que se formalice en el marco de la norma;
- b) Las previsiones de ingresos corrientes que contenga deberán ser consistentes con la evolución de los ingresos efectivamente obtenidos por la respectiva entidad local en los ejercicios 2009 a 2011;
- c) Una adecuada financiación de los servicios públicos prestados mediante tasa o precios públicos, para lo que deberán incluir información suficiente del coste de los servicios públicos y su financiación;

- d) Recoger la descripción y el calendario de aplicación de las reformas estructurales que se vayan a implementar así como las medidas de reducción de cargas administrativas a ciudadanos y empresas que se vayan a adoptar en los términos que se establezcan por Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos;
- e) Cualesquiera otros requisitos que se establezcan por Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

Señalar, además, que, conforme lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo 7, el Plan de ajuste podrá incluir modificación de la organización de la corporación local.

Por lo que se refiere al procedimiento, el plan de ajuste deberá remitirse por la entidad local el día siguiente de su aprobación por el pleno al órgano competente del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, por vía telemática y con firma electrónica, quien realizará una valoración del plan presentado, y se la comunicará a la entidad local en un plazo de 30 días naturales a contar desde la recepción del plan. Transcurrido dicho plazo sin comunicación de la citada valoración, ésta se considerará desfavorable.

Valorado favorablemente el plan de ajuste se entenderá autorizada la operación de endeudamiento.

LÍNEAS GENERALES Y FUNDAMENTOS DEL MECANISMO DE FINANCIACIÓN (Arts. 8 a 10 RD-Ley)

Los artículos 8 a 10 del Real Decreto-Ley desarrollan las líneas generales y fundamentos del mecanismo de financiación, remitiendo su concreción a un Acuerdo posterior de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

Lo que sí recoge el RD-Ley respecto al mecanismo de financiación, es que el mismo podrá desarrollarse en fases temporales sucesivas que no se excederán del año 2012, que en cada fase podrán establecerse tramos específicos para pequeñas y medianas empresas y para autónomos, y que podrá fijarse como criterio de cobro, entre otros, la antigüedad de la obligación pendiente de pago.

El artículo 9 del RD-Ley se dedica a regular los efectos del abono de las obligaciones pendientes de pago, estableciendo, en primer lugar, que los contratistas que figuren en la relación prevista en el artículo 3 del Real Decreto-Ley y aquellos que tengan derecho al cobro de acuerdo con el artículo 4 de la norma, podrán voluntariamente hacerlo efectivo mediante presentación al cobro en las entidades de crédito.

Siendo esto así, el abono a favor del contratista conlleva la extinción de la deuda contraída por la entidad local con el contratista por el principal, los intereses, costas judiciales y cualesquiera otros gastos accesorios.

Las entidades de crédito facilitarán a las Entidades locales y al contratista documento justificativo del abono, que determinará la terminación del proceso judicial, si lo hubie-

re, por satisfacción extraprocésal de conformidad con lo señalado en el artículo 22.1 de la Ley 1/2001, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Por lo que se refiere a las operaciones de endeudamiento que las Entidades locales podrán concertar para financiar sus obligaciones de pago, cuyas condiciones financieras también serán fijadas, conforme la norma aprobada, por Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, el RD-Ley sí que establece lo siguiente:

La operación de endeudamiento podrá conllevar la cesión al Estado de los derechos de la entidad local en cuanto a su participación en los tributos del Estado en la cantidad necesaria para hacer frente a la amortización de dichas obligaciones de pago, sin que pueda afectar al cumplimiento de las demás obligaciones derivadas de las operaciones de endeudamiento financiero contempladas en el plan de ajuste.

La generación de remanente de tesorería negativo para gastos generales en el período de amortización de aquella operación de endeudamiento comportará la prohibición de realizar inversiones nuevas en el ejercicio siguiente financiadas con endeudamiento, sean éstas materiales, inmateriales o financieras, directas, o indirectas a través de subvenciones concedidas a entidades dependientes.

En el supuesto de que la operación de endeudamiento se destine, total o parcialmente, a la cobertura de obligaciones que quedaron pendientes de aplicar a presupuesto, éstas deberán reconocerse en su totalidad en el presupuesto vigente para 2012, con cargo al importe que corresponda del total financiado.

GARANTÍA PARA EL MECANISMO DE FINANCIACIÓN (Arts. 11 y 12 RD-Ley)

Los artículos 11 y 12 del RD-Ley recogen la garantía de la participación de las entidades locales en los tributos del Estado y la habilitación precisa para que, cuando proceda, se ejecute aquélla mediante la compensación de deudas a través de las retenciones que corresponda aplicar en las transferencias de aquel recurso financiero.

En este sentido, se prevé que, en el caso de que las entidades locales no concierten la operación de endeudamiento citada, o en el caso de que la hayan concertado e incumplan con las obligaciones de pago derivadas de la misma, el órgano competente del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas u organismo público competente efectuará las retenciones que procedan con cargo a las órdenes de pago que se emitan para satisfacer su participación en los tributos del Estado, sin que pueda afectar al cumplimiento de las demás obligaciones derivadas de las operaciones de endeudamiento financiero contempladas en el plan de ajuste. A estos efectos, se aplicará el régimen previsto para los acreedores públicos en la disposición adicional cuarta del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y lo que, en su caso y en desarrollo de aquélla, dispongan las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Lo anterior se aplicará a deudas firmes contraídas por las entidades locales exclusivamente en el marco y durante el período de vigencia del mecanismo de financiación

que sea aprobado por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, si bien las retenciones a practicar por el órgano competente del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas podrán extenderse, si fuera necesario, a los ejercicios siguientes.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

El mecanismo de financiación al que se refiere el Real Decreto-ley se excluye del ámbito de aplicación de la disposición adicional única del texto refundido de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2007, de 28 de diciembre.

MODELO DE SOLICITUD DE CERTIFICADOS INDIVIDUALES, MODELO DE PLANES DE AJUSTE Y DESARROLLO RDLEY (Disposiciones Finales)

En las disposiciones finales de la norma se habilita al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas para aprobar, antes del 12 de marzo de 2012 y mediante Orden Ministerial, tanto un modelo de solicitud de los certificados individuales a los que se refiere el artículo 4, como un modelo de planes de ajuste.

Asimismo, se habilita al Gobierno y al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, para dictar las disposiciones y adoptar las medidas necesarias para el desarrollo y ejecución de lo establecido en el Real Decreto-ley.

Marzo 2012

169

www.femp.es

Análisis del Decreto Ley 3/2012, de 10 de febrero, de medidas urgentes para la Reforma del Mercado Laboral

Líneas Generales de la Reforma

Las líneas generales de esta reforma, según se desprende del contenido normativo pueden resumirse en las siguientes:

- Frenar en el corto plazo la destrucción de empleo
- Poner las bases para la creación de empleo estable y evitar la dualidad existente en materia de contratación
- Poner en marcha mecanismos efectivos de flexibilidad interna como medio para evitar la pérdida de puestos de trabajo
- Modernizar la negociación colectiva para acercarla a las necesidades específicas de empresas y trabajadores
- Poner en valor el derecho individual de los trabajadores a la formación profesional como un elemento clave de la adaptación del empleado a las modificaciones que sufra el puesto de trabajo y al aumento del grado de empleabilidad del trabajador
- Elevar las oportunidades de las personas desempleadas, con particular atención a los jóvenes y los parados de larga duración
- Establecer una nueva configuración de los servicios públicos de empleo de forma que sean más eficientes y puedan llegar a un mayor número de desempleados
- Apoyar a los autónomos y PYMES, proporcionando mayor flexibilidad y capacidad de adaptación con nuevas fórmulas de contratación e incentivos fiscales
- Reforzar los mecanismos de control y prevención del fraude en el cobro de prestaciones por desempleo y combatir el absentismo laboral a través de una nueva regulación más específica

Como se ha expresado anteriormente, se trata de una reforma laboral profunda, cuyas medidas afectan a la organización del trabajo en todos sus extremos, no obstante, parece necesario, detenerse en la nueva configuración de los servicios públicos de empleo y las medidas específicas de aplicación a los empleados del sector público en sus distintos ámbitos.

Nueva configuración de los servicios públicos de empleo.

Las medidas que se recogen en esta reforma en favor de la empleabilidad parten de la consideración de que los servicios públicos de empleo son insuficientes en la gestión de la colocación, con unas tasas de penetración escasas.

En este sentido se incluye en esta reforma una ampliación del marco regulador de las empresas de trabajo temporal de forma tal que el artículo 1 de este Decreto Ley modifica el apartado 3 del artículo 16 del Texto Refundido de la Ley de Estatuto de los Trabajadores de forma que se habilita a estas empresas para operar como agencias de

colocación, siempre y cuando presenten una declaración responsable mediante la que certifiquen los requisitos establecidos en la ley 56/2003 de empleo y en la normativa de desarrollo al servicio público competente. En este sentido las personas físicas o jurídicas que deseen actuar como agencias de colocación deberán obtener autorización del servicio público de empleo Estatal en el supuesto de que la agencia pretenda realizar su actividad en diferentes Comunidades Autónomas, o por el equivalente de la Comunidad Autónoma, en el caso de que la agencia únicamente pretenda actuar en el territorio de una Comunidad. Hay que destacar que cuando actúen como agencias de colocación deberán ajustarse a lo establecido en la ley 56/2003 de empleo y sus disposiciones de desarrollo, incluida la obligación de garantizar a los trabajadores la gratuidad por la prestación de servicios.

Medidas específicas de aplicación a los empleados del sector público

La Disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 3/2012, de 10 de febrero, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral sobre "aplicación del despido por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción en el Sector Público" añade una disposición adicional al Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores (la vigésima) que permite a los entes, organismos y entidades que forman parte del sector público de acuerdo con el artículo 3.1 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aplicar "el despido por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción del personal laboral" que esté a su servicio.

Este despido se considera que es por causas objetivas y se indemniza con 20 días por año trabajado con un máximo de 12 mensualidades. Se puede efectuar vía despido colectivo (regulado en el artículo 51 del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores) o individualmente, (regulado en el artículo 52.c) del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores).

A efectos de las causas de estos despidos en las Administraciones Públicas a que se refiere el artículo 3.1 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, se entenderá que concurren causas económicas cuando se produzca en las mismas una situación de insuficiencia presupuestaria sobrevenida y persistente para la financiación de los servicios públicos correspondientes. En todo caso, se entenderá que la insuficiencia presupuestaria es persistente si se produce durante tres trimestres consecutivos. Se entenderá que concurren causas técnicas, cuando se produzcan cambios, entre otros en el ámbito de los medios o instrumentos de la prestación del servicio público de que se trate y causas organizativas, cuando se produzcan cambios, entre otros, en el ámbito de los sistemas y métodos de trabajo del personal adscrito al servicio público.

El artículo 51 del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores define lo que se entiende por despido colectivo como la extinción de contratos de trabajo fundada en

Marzo 2012

169

www.femp.es

causas económicas, técnicas, organizativas o de producción cuando, en un período de noventa días, cuando la extinción afecte al menos a:

- Diez trabajadores, en las empresas que ocupen menos de cien trabajadores.
- El 10 % del número de trabajadores de la empresa en aquéllas que ocupen entre cien y trescientos trabajadores.
- Treinta trabajadores en las empresas que ocupen más de trescientos trabajadores.

El Real Decreto-ley 3/2012 establece que el proceso judicial por el que se tramita el despido colectivo, tendrá carácter preferente y urgente, suprimiéndose la necesidad de la autorización administrativa que se exigía hasta ahora. Se mantiene la exigencia comunitaria de un período de consulta, pero sin exigirse un acuerdo con los representantes de los trabajadores para proceder a los despidos. Los representantes de los trabajadores mantendrán su derecho a impugnar el acuerdo de la empresa con el fin de dar una solución homogénea para todos los afectados por el despido. Este acuerdo de impugnación se resolverá en primera instancia en Tribunales Superiores de Justicia o en la sala de lo social de la Audiencia Nacional en función de que afecte a trabajadores de una misma Comunidad Autónoma o de varias, reconociéndose posteriormente el recurso de casación. Como novedad y con el fin de agilizar estos procedimientos, se establece la obligación empresarial de aportar la documentación en la que se justifica el despido colectivo, desde el momento en que se presenta la demanda por los representantes de los trabajadores.

La impugnación individual de la extinción del contrato en el marco de un despido colectivo se sigue atribuyendo a los Juzgados de lo Social por el cauce previsto para las extinciones por causas objetivas, ahora bien, la interposición de la demanda por los representantes de los trabajadores paralizará la tramitación de las acciones individuales iniciadas hasta su resolución.

Notas: El Real Decreto prevé un nuevo reglamento sobre procedimientos de despidos colectivos y de suspensión de contratos y reducciones de jornada). Los expedientes de regulación de empleo en trámite o con resolución administrativa anterior a la entrada en vigor de este RDL se regirán por la normativa vigente en ese momento.

Por otra parte, la Disposición adicional tercera sobre "aplicación del artículo 47 del Estatuto de los Trabajadores en el Sector Público" añade una disposición adicional vigésima primera al Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores, que dice que lo previsto en el artículo 47 del Estatuto de los Trabajadores "no será de aplicación a las Administraciones Públicas y a las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de una o varias de ellas y de otros organismos públicos, salvo a aquellas que se financien mayoritariamente con ingresos obtenidos como contrapartida de operaciones realizadas en el mercado".

Esto quiere decir que las administraciones y entidades de derecho público anteriormente mencionadas no tienen la posibilidad de acogerse a la suspensión del contrato o reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción o derivadas de fuerza mayor.

Medidas específicas para los trabajadores del sector público estatal

En otro orden de cosas, la Disposición adicional octava de “Especialidades en los contratos mercantiles y de alta dirección del sector público estatal” es de aplicación al sector público estatal formado por las entidades previstas en el artículo 2.1 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, a excepción, únicamente, de las entidades gestoras, servicios comunes y las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, así como sus centros y entidades mancomunados a las que se refiere la letra d) del mismo artículo.

Esta disposición establece que las Indemnizaciones por extinción, por desistimiento del empresario, de los contratos mercantiles y de alta dirección, cualquiera que sea la fecha de su celebración, del personal que preste servicios en el sector público estatal, únicamente dará lugar a una indemnización no superior a siete días por año de servicio de la retribución anual en metálico, con un máximo de seis mensualidades. Sin que exista derecho a indemnización alguna cuando la persona, cuyo contrato mercantil o de alta dirección se extinga, por desistimiento del empresario, ostente la condición de funcionario de carrera del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales, o sea empleado de entidad integrante del sector público estatal, autonómico o local con reserva de puesto de trabajo.

Esta disposición será de aplicación a los contratos mercantiles o de alta dirección celebrados con anterioridad a su entrada en vigor, cuyo contenido deberá ser adaptado a los términos establecidos en esta disposición adicional en el plazo de dos meses a contar desde su entrada en vigor. Las indemnizaciones por extinción del contrato, cualquiera que fuera la fecha de su celebración se regirán por esta disposición una vez que entre en vigor.

Otras medidas de interés

Fomento de la contratación indefinida

Contrato indefinido de apoyo a los emprendedores (pequeña empresa)

Se crea una nueva modalidad de contratos, indefinidos y a jornada completa, para empresas de menos de 50 trabajadores. En esta nueva modalidad se establecen deducciones fiscales para las empresas que contraten a su primer trabajador siempre y cuando este sea menor de 30 años o este desempleado, se prevén bonificaciones a las cuotas a abonar a la seguridad social durante 3 años siempre y cuando se contrate a jóvenes de entre 16 y 30 años o desempleados de larga duración de más de 45 años, se posibilita que el trabajador compatibilice su salario mensual con el 25% la prestación por desempleo y se establece un periodo de prueba de un año.

Los anteriores incentivos estarán condicionados a un mantenimiento del empleo durante 3 años, salvo causas tasadas de resolución contractual.

Bonificaciones para la contratación indefinida

Se establece el derecho a una bonificación en la cuota empresarial a la Seguridad Social de 500 euros anuales durante 3 años (700 euros anuales en el caso de mujeres), para aquellas empresas de menos de 50 trabajadores que transformen en indefinidos contratos en prácticas, de relevo y de sustitución por anticipación de la edad de jubilación.

Límite al encadenamiento de contratos temporales

A partir del 31 de diciembre de 2012 se recupera la prohibición de encadenar contratos temporales durante más de dos años.

Flexibilidad interna en las empresas

Se elimina la distinción entre grupo profesional y categoría profesional para pasar a referirse únicamente a los grupos profesionales.

El empresario podrá motivar sus decisiones sobre la movilidad geográfica de los trabajadores y modificación sustancial de las condiciones de trabajo, en causas relacionadas con la competitividad, productividad u organización técnica o del trabajo en la empresa, eliminándose la intervención administrativa en la aprobación de estas modificaciones.

Se establece un procedimiento específico para inaplicar gran parte de las condiciones de trabajo establecidas en convenio, siempre y cuando, concurren las causas económicas técnicas, organizativas o de producción que se establecen para el despido objetivo.

Los trabajadores a tiempo parcial podrán realizar horas extraordinarias. El número de horas extraordinarias que se podrá realizar será el legalmente previsto en proporción a la jornada pactada, y se incluirán en la base de cotización por contingencias comunes. La suma de horas ordinarias, extraordinarias y complementarias (que se mantienen) no podrá exceder el límite legal del trabajo a tiempo parcial.

Extinción de los contratos. Despido por Causas Económica

Se entiende que concurren causas económicas cuando de los resultados de la empresa se desprenda una situación económica negativa, en casos tales como la existencia de pérdidas actuales o previstas, o la disminución persistente de su nivel de ingresos o ventas. En todo caso, se entenderá que la disminución es persistente si se produce durante tres trimestres consecutivos.

En los casos de despido improcedente se mantiene el abono de salarios de tramitación sólo en los casos en que el empresario opte por la readmisión del trabajador, o si el despido es un representante de los trabajadores. Y en el caso de la indemnizaciones los contratos formalizados con anterioridad a la entrada en vigor del presente real decreto-ley se calcularán a razón de 45 días de salario por año de servicio por el tiempo de prestación de servicios anterior a dicha fecha de entrada en vigor y a razón de 33

días de salario por año de servicio por el tiempo de prestación de servicios posterior. En cualquier caso, la indemnización no podrá ser superior a 720 días de salario, (lo que equivale a 2 años o 24 meses y no las 42 mensualidades reconocidas hasta la aprobación de este Real Decreto-Ley), salvo que del cálculo de la indemnización por el periodo anterior a la entrada en vigor de este real decreto-ley resultase un número de días superior, en cuyo caso se aplicará éste como importe indemnizatorio máximo hasta un límite de 42 mensualidades.

Negociación colectiva

El convenio de empresa tendrá prioridad respecto al resto de convenios y transcurridos dos años desde la denuncia del anterior convenio, si no se acuerda uno nuevo o se dicta laudo arbitral, aquel se dejará de aplicar (salvo pacto en contrario). Para convenios colectivos ya denunciados el plazo de 2 años se computará desde la entrada en vigor de este Decreto ley.

Marzo 2012

169

www.femp.es

Primera Sentencia dictada tras la reforma de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General por la que se modifica la regulación de la moción de censura al Alcalde

Sentencia 61/2012 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 6 de Oviedo)

La sentencia comentada en esta sección, aun correspondiendo a un Juzgado de lo Contencioso Administrativo, y no sentando doctrina, resulta de interés por ser la primera tras la reforma introducida en cuanto a la regulación de la moción de censura al Alcalde por la Ley Orgánica 2/2011, de 28 de enero, por la que se modifica la Ley Orgánica 5/1985 del Régimen Electoral General.

El Juzgado nº 6 de lo Contencioso Administrativo de Oviedo estima el recurso administrativo para la protección de los derechos fundamentales presentado por los firmantes de la moción de censura, contra el Acuerdo de la Mesa de Edad que presidió el Pleno Extraordinario del Ayuntamiento, por el que se acordó no seguir adelante con la tramitación de la moción de censura formulada por los recurrentes.

ANTECEDENTES

El día 3 de noviembre de 2011 se presentó recurso contencioso administrativo para la protección de derechos fundamentales contra el Acuerdo de la Mesa de Edad que presidió el Pleno Extraordinario del Ayuntamiento convocado para el día 31/10/11, por el que se acordó no seguir adelante con la moción de censura formulada por los recurrentes.

La parte recurrente considera que el Acuerdo de la Mesa de Edad vulnera derechos fundamentales consagrados por el artículo 23 de la Constitución, consistente en el derecho fundamental a la participación política directamente o a través de representantes, y el derecho fundamental de acceso a cargos públicos representativos en condiciones de igualdad; invocando igualmente la vulneración del derecho a la presunción de inocencia del artículo 24 de nuestra Carta Magna. En base a dicha argumentación suplica al Juzgado se dicte sentencia por la que se resuelva la vulneración por el Acuerdo impugnado de los derechos fundamentales de los recurrentes garantizados por el artículo 23 de la Constitución, declarándolo nulo de pleno derecho con efectos ex tunc, y se ordene la celebración del Pleno Extraordinario convocado para el día 31 de octubre, a fin de posibilitar la moción de censura con arreglo a las condiciones concurrentes dicho día, sin tener en consideración hechos o circunstancias posteriores.

Por la representación del Ayuntamiento, como administración recurrida, se solicitó al amparo del artículo 116 y 117.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la inadmisión del recurso por el trámite de derechos fundamentales y la celebración de la comparecencia. Por el Juzgado se acordó, tras la comparecencia, la continuación del procedimiento por el trámite previsto para la protección de los Derechos Fundamentales.

Marzo 2012

169

www.femp.es

Constan personadas igualmente en el procedimiento las representaciones del grupo político que incoó expediente disciplinario a cuatro de los concejales firmantes de la moción y del grupo municipal que ostenta la Alcaldía del Ayuntamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Por la Juzgadora se cifra el objeto del recurso en el Acuerdo de la Mesa de Edad que presidió el Pleno Extraordinario del Ayuntamiento por el que se acordó no seguir adelante con la tramitación de la moción de censura formulada por los recurrentes.

Conforme consta en el expediente administrativo con fecha 19 de octubre de 2011 se registra en el Ayuntamiento moción de censura interpuesta por los actores contra el Alcalde-Presidente de la Corporación.

El Secretario General Municipal extiende Diligencia haciendo constar que la moción reunía todos los requisitos legales exigidos en el artículo 197 de la Ley Orgánica 5/1985 de Régimen Electoral General, convocándose el Pleno para la votación de la moción el 31 de octubre de 2011, a las 12 horas.

El día 21 de octubre, el Secretario General del Partido político en cuyas listas habían concurrido a las elecciones varios de los proponentes de la moción presenta escrito en el Ayuntamiento constatando que varios de ellos, adscritos al grupo municipal de la formación, habían sido suspendidos de funciones y de militancia por la Comisión Nacional de Derechos y Garantías de su Partido, no teniendo ya la condición de afiliados, ni ostentando ninguna representación del mismo ni formando parte de su Grupo Municipal.

El día 24 de octubre, dos concejales de dicho Grupo Municipal comunican mediante el correspondiente escrito, que a partir de la citada suspensión de funciones y militancia de los cuatro concejales proponentes de la moción, su Grupo Municipal quedaba integrado únicamente por los dos firmantes del escrito.

Por la Secretaría General Municipal se emite informe jurídico concluyendo "será la Mesa de Edad en el momento de celebración del Pleno para la votación de la moción de censura a la que le corresponderá constatar si se reúnen los requisitos exigidos en los tres párrafos del apartado a) del artículo 197, para poder continuar con la tramitación de la misma".

Con posterioridad se incorporan al expediente Dictámenes favorables a considerar que, puesto que los proponentes de la moción adscritos inicialmente a dicho Grupo estaban suspendidos de militancia y funciones ya no se cumplían los requisitos exigidos por el artículo 197 para poder continuar la tramitación de la misma.

Finalmente, el día 31 de octubre, se celebra el Pleno Extraordinario para el debate y votación de la moción de censura, adoptando la Mesa de Edad el Acuerdo objeto de recurso.

Iniciando el análisis de la fundamentación del recurso, frente a la falta de motivación del Acuerdo de la Mesa de Edad invocado por la recurrente, la Juzgadora entiende que del contenido del acuerdo se desprende una explicación suficiente sobre las razones de la decisión adoptada, puesto que pone de manifiesto los motivos, concretos y precisos, aunque no exhaustivos, de la decisión adoptada. Al respecto refiere reiterada doctrina del Tribunal Constitucional, sentencias de 25 de abril de 1994, y de 25 de marzo de 1996, y doctrina del Tribunal Supremo, sentencias de 25 de enero de 2000, y 4 de noviembre de 2002, de la denominada motivación "in aliiunde" conforme a la cual no sólo cabe una motivación directa de las resoluciones sino aquella que hace referencia a informes o dictámenes obrantes en las actuaciones, en este caso formalizados por la Secretaría General del Ayuntamiento, sin entrar a valorar, como pretende la recurrente, posibles defectos en dichos informes, pues entiende que no tienen incidencia en los derechos fundamentales invocados.

En el Fundamento Cuarto de la sentencia, se realiza un análisis de los requisitos exigidos por el artículo 197 de la LOREG, tras la reforma operada por la Ley Orgánica 2/2011 referida a la moción de censura del Alcalde, como cuestión que centra el debate jurídico planteado.

Entiende la Juzgadora que para dar solución a la impugnación planteada se ha de dilucidar si el Acuerdo de la Mesa de Edad al entender que no concurren los requisitos exigidos por el artículo 197, dado que a cuatro de los concejales proponentes de la moción, como consecuencia de la suscripción de la misma, se les incoa un expediente disciplinario por la formación política en cuyas listas concurrieron a las elecciones, y se les suspende cautelarmente de funciones y militancia, es ajustado a la legalidad.

Tras incorporar una transcripción literal del artículo 197 de la LOREG, para analizar los requisitos para la validez y eficacia de la moción, la Juez pone de manifiesto que el citado artículo ha sido objeto de una reciente reforma, en cuyo preámbulo, apartado VII,

¹«Artículo 197. Moción de censura del Alcalde. (Conforme a la redacción dada por el artículo cincuenta y siete de la Ley 2/2011, de 28 de enero)

1. El Alcalde puede ser destituido mediante moción de censura, cuya presentación, tramitación y votación se regirá por las siguientes normas:

a) La moción de censura deberá ser propuesta, al menos, por la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación y habrá de incluir un candidato a la Alcaldía, pudiendo serlo cualquier Concejil cuya aceptación expresa conste en el escrito de proposición de la moción.

En el caso de que alguno de los proponentes de la moción de censura formara o haya formado parte del grupo político municipal al que pertenece el Alcalde cuya censura se propone, la mayoría exigida en el párrafo anterior se verá incrementada en el mismo número de concejales que se encuentren en tales circunstancias.

Este mismo supuesto será de aplicación cuando alguno de los concejales proponentes de la moción haya dejado de pertenecer, por cualquier causa, al grupo político municipal al que se adscribió al inicio de su mandato.»

Apartados b), c) y d) igual.

«e) La Mesa se limitará a dar lectura a la moción de censura, constatando para poder seguir con su tramitación que en ese mismo momento se mantienen los requisitos exigidos en los tres párrafos del apartado a), dando la palabra, en su caso, durante un breve tiempo, si estuvieren presentes, al candidato a la Alcaldía, al Alcalde y a los Portavoces de los grupos municipales, y a someter a votación la moción de censura.»

ya se refiere a ella indicando que "Y, el tercero-aspecto del régimen electoral-, alude a una anomalía que ha incidido negativamente en el sistema democrático y representativo y que se ha conocido como <<transfugismo>>. Probablemente con esta reforma no se podrá evitar que sigan existiendo <<tránsfugas>>, pero sí que con su actuación modifiquen la voluntad popular y cambien gobiernos municipales. Todos los partidos han sufrido la práctica de personas electas en sus candidaturas que abandonan su grupo y modifican mayorías de gobierno. De ahí que fuera una necesidad imperiosa encontrar una fórmula para que, desde el respeto a la doctrina del Tribunal Constitucional, esto no volviera a producirse. Se trata, en definitiva, de una medida de regeneración democrática que contribuirá a eliminar las tensiones políticas y sociales y que favorecerá de cara al futuro la estabilidad en la vida municipal".

Avanza en su argumentación refiriendo que el apartado primero del artículo 197, señala en su letra a) la mayoría necesaria para proponer una moción de censura, mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación que de concurrir el supuesto previsto en su apartado tercero se verá incrementada en el mismo número de concejales que se encuentren en tales circunstancias.

Y así, la Juzgadora entiende que la cuestión objeto de debate radica en la interpretación que deba darse a ese apartado tercero cuando recoge que "alguno de los concejales proponentes de la moción haya dejado de pertenecer, por cualquier causa, al grupo político municipal al que se adscribió al inicio de su mandato".

Considera que en concreto procede examinar si, al haber sido cuatro de los concejales que suscribieron la moción, cautelarmente suspendidos de militancia, cabe entender que han dejado de pertenecer al grupo político municipal al que se adscribieron al inicio de su mandato, y por tanto, sería exigible la mayoría especialmente agravada introducida por la reforma de la LOREG para evitar los efectos de los fenómenos de transfugismo.

Conforme se expresa en el Fundamento Cuarto, procede examinar cuáles son las causas que determinan que algún concejal deje de pertenecer al grupo político al que se encuentra adscrito, y se remite al artículo 73.3 de la Ley 1/1985 de Bases de Régimen Local, en el que se señalan dos causas, el abandono voluntario y la expulsión, siendo ésta última la aplicable al supuesto enjuiciado.

Entiende la Juzgadora que, si bien los cuatro concejales han sido suspendidos de funciones, así como de militancia, lo han sido cautelarmente o provisionalmente, por lo que no cabe entender que los mismos hayan dejado de pertenecer al grupo político municipal al que se adscribieron al inicio de su mandato, ya que la suspensión cautelar no puede equipararse sin más a la expulsión.

Se trata, dice, de los expedientes disciplinarios abiertos a los concejales porque suscribieron la moción de censura, que requieren la tramitación del correspondiente procedimiento contradictorio. Y a continuación, invoca la doctrina del Tribunal Constitucional reflejada en la Sentencia nº 185/1993, recurso de amparo 1625/1993, en la que el TC declara que: Es doctrina consolidada de este Tribunal (por todas y especialmente

Marzo 2012

169

www.femp.es

STC 218/1988) que si bien la potestad de organización que comprende el derecho de asociación se extiende con toda evidencia a regular en los estatutos las causas y procedimientos de expulsión de sus miembros, sin embargo esas decisiones están sometidas a un control de regularidad estatutaria por parte de los órganos judiciales, de forma que una expulsión adoptada en contra de los procedimientos y garantías que regulen los estatutos puede ser objeto de control judicial por vulnerar eventualmente derechos fundamentales de los afectados.

Desde este punto de vista no surge duda alguna al afirmar que el recurrente tenía derecho a que la tramitación de su expulsión siguiese los trámites reglamentarios hasta su conclusión, y que en forma alguna, su suspensión provisional –medida igualmente legítima- puede ser equiparada a su expulsión definitiva a efectos de dejar de formar parte de las listas electorales de un determinado municipio.

En consecuencia habría que concluir que si el Tribunal Superior de Navarra hubiera anulado la elección exclusivamente por la existencia constatada de un expediente disciplinario abierto, en el que se hubiera acordado su suspensión provisional de militancia con propuesta de expulsión definitiva, se habrían efectivamente vulnerado derechos fundamentales y el amparo debería ser estimado, en la medida que dicha expulsión no habría sido adoptada conforme a los trámites estatutarios, y no resultaría lícita la equiparación entre suspensión provisional y expulsión (...).

Se pone de manifiesto por la Juzgadora que es constante la jurisprudencia al entender que ha de tratarse de una expulsión firme y definitiva, sin que quepa comprender incluida dentro de la expresión “cualquier causa” del artículo 197.1 a), párrafo tercero, la suspensión cautelar de funciones y militancia como causa por la que se deje de pertenecer al grupo político municipal al que se adscribieron al inicio de su mandato.

Entiende, igualmente, que la interpretación que haya de hacerse del artículo 197.1 a) de la LOREG ha de ser conforme al artículo 23 de la Constitución.

En relación al precitado artículo reproduce a lo largo de varios párrafos de la sentencia la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, concretamente las de fecha 23 de abril de 2001 y 1 de diciembre de 2003, compartiendo con el Tribunal la doctrina jurisprudencial referida a la extensión de la garantía dispensada por el apartado 2 del artículo 23 respecto al acceso en condiciones de igualdad al cargo público a la permanencia en el mismo y al desempeño de las funciones que le son inherentes en los términos que establecen las leyes, habiendo de respetarse la igualdad de todos en su ejercicio y evitando perturbarlo con obstáculos que puedan colocar a unos representantes en condiciones de inferioridad respecto de otros.

Considera el Tribunal Constitucional en la segunda de estas dos últimas sentencias citadas, y coincide la Juzgadora, que no cualquier acto que infrinja la legalidad lesiona el derecho fundamental, pues sólo poseen relevancia constitucional a estos efectos los derechos o facultades atribuidos al representante que pertenezcan al núcleo de su

Marzo 2012

169

www.femp.es

función representativa como es, indudablemente, el ejercicio del control de la acción del Gobierno. Ello impone una interpretación restrictiva de todas aquellas normas que puedan suponer una limitación al ejercicio de aquellos derechos o atribuciones que integran el status constitucionalmente relevante del representante público y el deber de motivar las razones de su aplicación.

La Juez de instancia, a pesar de que parece reconocer la conveniencia de la reforma introducida en la Ley en cuanto a las mociones de censura para evitar los efectos del transfuguismo, y de hecho como se ha reflejado anteriormente reproduce literalmente el preámbulo de la misma, sin embargo recuerda que el mismo declara que la finalidad pretendida con la reforma ha de ser respetuosa con la doctrina del Tribunal Constitucional, y por tanto la interpretación que se haga del artículo 197.1 a) no puede obviar el contenido esencial del derecho fundamental a la participación política, y entiende que de considerar conforme al ordenamiento jurídico el Acuerdo de la Mesa de Edad objeto de recurso, se estaría privando a los concejales de una función esencial como es el control del gobierno y el derecho a la tramitación y votación de la moción de censura, derivado de una decisión interna de un partido político, que se adopta con carácter cautelar, ajena a la voluntad de los firmantes de la moción y a la corporación municipal, para afirmar finalmente que el mandato representativo pertenece a los concejales elegidos democráticamente y no al partido en cuyas listas concurren a las elecciones.

La fundamentación jurídica de la sentencia se cierra con dos líneas argumentales.

De una parte con una declaración clara en cuanto a que la doctrina constitucional expuesta en la misma resulta de aplicación a pesar de haber sido dictada antes de la reforma legal, y por tanto el acto impugnado ha impedido a los concejales firmantes ejercitar su derecho de control al gobierno, básico dentro del derecho fundamental a la participación política, así como el derecho a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos por extenderse éste a la permanencia en el mismo.

De otra con un nuevo argumento al entender que, de considerar correcto el Acuerdo impugnado, los concejales firmantes no podrían ejercitar su derecho de control de gobierno a través de una nueva moción de censura aun contando con la mayoría agravada exigida por la nueva redacción de la LOREG, puesto que conforme al apartado 2 del artículo 197, ningún concejal puede firmar durante su mandato más de una moción de censura.

Para finalizar la Juzgadora rechaza la alegación de la recurrente referida a la vulneración del derecho a la presunción de inocencia y prohibición de indefensión, al considerar que el Acuerdo de la Mesa de Edad no incide en los mismos puesto que no impone sanción alguna.

FALLO

La Juzgadora estima el recurso contencioso administrativo interpuesto contra el Acuerdo de la Mesa de Edad que presidió el Pleno Extraordinario del Ayuntamiento por el que se acordó no seguir adelante con la tramitación de la moción de censura formulada por los recurrentes, declarando la nulidad de pleno derecho del mismo, pues entiende

Marzo 2012

169

www.femp.es

vulnerados los derechos fundamentales recogidos en el artículo 23 de la Constitución Española, y ordena a la administración demandada la celebración, en el plazo de cinco días, del Pleno Extraordinario que había sido convocado, a fin de posibilitar, tras el preceptivo debate, la moción de censura suscrita por los recurrentes, y ello con arreglo a las condiciones concurrentes el día en el que se adoptó el Acuerdo recurrido.

No se imponen las costas a las partes por tratarse de la interpretación de un precepto recientemente reformado y respecto del cual no ha habido pronunciamientos previos de otros Juzgados ni Tribunales.

La sentencia analizada no parece fácilmente cuestionable en la medida que su fundamentación jurídica descansa en una doctrina constitucional de la que parece difícil prescindir o apartarse, aun cuando sea anterior a la modificación legal.

Sin embargo, la situación que de facto ha puesto de manifiesto la resolución, es que el fin de la reforma introducida en la Ley Orgánica de Régimen Electoral General respecto a las mociones de censura, puede verse frustrado, en tanto que los procesos de expulsión de los partidos son más dilatados en el tiempo que el trámite de presentación y votación de una moción de censura.

Y en este sentido, la realidad revelada por la sentencia de Oviedo tal vez debería llevar a una reflexión en el ámbito legislativo, en tanto parece que la reforma operada en la tramitación de las mociones de censura podría ver fracasado su objetivo de evitar los fenómenos de transfuguismo. No parece difícil pensar que la línea argumental iniciada por esta resolución pueda ser fácilmente acogida en sede judicial en ocasiones futuras ante la misma situación.

Lo que sí podría resultar más cuestionable en la sentencia es la parte del fallo en la que se ordena la votación de la moción de censura en las mismas condiciones que concurrían el día en que se adoptó el Acuerdo recurrido.

La Ley exige a la Mesa de Edad que ha de presidir el Pleno que constate, en ese mismo momento, los requisitos exigidos en el apartado 197.1 a), pero interpretar que "ese mismo momento" pueda ser el del Acuerdo anulado supone obviar que desde entonces han podido cambiar las circunstancias. No es extraño pensar que cuando se produzcan estas situaciones, en tanto se tramita el procedimiento judicial, los concejales sometidos a suspensión de militancia puedan resultar expulsados definitivamente.

Marzo 2012

169

www.femp.es

Leyes Autonómicas de Ordenación Urbanística

Recientemente, diferentes Comunidades Autónomas han aprobado leyes relacionadas con la ordenación urbanística, con el fin de garantizar la seguridad jurídica de los operadores que intervienen en el proceso de transformación del suelo, así como de reforzar, en un momento de crisis económica como el actual, la confianza de los agentes económicos y de los ciudadanos en general, respetando siempre la regulación básica estatal.

ANDALUCÍA: Ley 2/2012, de 30 de enero, de modificación de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Su principal objetivo es adaptar el ordenamiento urbanístico andaluz a la legislación estatal de suelo en todo aquello que le es obligado, así como la incorporación de determinaciones puntuales en materia de disciplina urbanística, con el fin de facilitar la aplicación de la Ley por parte de las Administraciones Públicas.

La reforma de la normativa estatal derivada de la aprobación del RD Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo, no ha supuesto grandes novedades en relación con la legislación urbanística andaluza, aunque ha introducido determinados preceptos jurídicos no recogidos en la norma andaluza. Así, cabe destacar las siguientes modificaciones:

- Los tradicionales deberes derivados del desarrollo urbanístico del suelo corresponden a quien lo promueva, sea o no propietario, si bien podrá repercutirlos en los propietarios afectados; el propietario es un agente más de la actividad urbanizadora.
- En lo referente a la clasificación del suelo, se mantiene la triple clasificación de suelo urbano, urbanizable y no urbanizable, si bien el suelo urbano ve alterada su regulación para integrar la regulación estatal en materia de las actuaciones de dotación, estableciendo la posibilidad de incrementar o disminuir el porcentaje de aprovechamiento que le corresponde a la Administración en función de las plusvalías generadas.
- Se aportan instrumentos de impulso de operaciones en el suelo urbano, entendiendo que la actuación en la ciudad existente debe ser económicamente rentable y obedecer a procedimientos ágiles; se regulan así en esta modificación de la ley los casos concretos en los que la entrega de suelo para dotaciones y equipamientos, inherentes a los deberes de los propietarios, puede ser sustituida por otra forma de cumplimiento mediante la entrega en metálico del valor de los citados suelos.
- En lo referente a materia de vivienda, esta modificación conecta las previsiones del planeamiento urbanístico con la figura de los Planes Municipales de Vivienda y Suelo. Además, permite que los Planes Generales de Ordenación Urbanística establezcan una horquilla de densidad en varios tramos, permitiendo que la fija-

ción exacta del número de viviendas sea una determinación pormenorizada y, por tanto, competencia municipal

- Con respecto a los criterios de sostenibilidad, se establecen los límites de crecimiento urbano del planeamiento urbanístico municipal que conlleven la necesidad de aprobar la revisión del planeamiento general de ordenación urbanística, introduciendo como contenido documental el informe de sostenibilidad económica.
- Por último, se integra de forma transversal en las medidas establecidas el principio de igualdad de género, integrando en las políticas de ordenación urbanística la perspectiva de género.

ILLES BALEARS: Decreto Ley 2/2012, de 17 de febrero, de medidas urgentes para la ordenación urbanística sostenible.

Este Decreto Ley aborda un conjunto de medidas que, garantizando el principio de seguridad jurídica, pretenden favorecer el proceso de desarrollo social y económico y la sostenibilidad ambiental. Algunas de estas medidas van dirigidas a facilitar las innovaciones en la ordenación urbanística; otras, pretenden mejorar la eficacia de las administraciones competentes y una mejor utilización del suelo. Las medidas más destacadas son:

- Se fija un concepto estricto de suelo urbano, de forma que este suelo sólo puede serlo en la medida en que se encuentre transformado por la urbanización incluyendo, al menos, los servicios básicos que se fijan, permitiendo además clasificar como urbanos asentamientos que por su dimensión o características no permiten o no hacen aconsejable exigir la totalidad de los servicios urbanísticos básicos. Esta regulación pretende fijar la posibilidad de que los ayuntamientos puedan ordenar estos espacios urbanizados y prever su consolidación de forma integral y respetuosa con el entorno, no permitiéndose en ningún caso la previsión de un nuevo asentamiento.
- Se reconocen como urbanos aquellos terrenos que ya se encuentran transformados por la urbanización, dando al municipio la posibilidad de delimitar estos suelos para incorporarlos a su ordenación y fijar aquellas cargas que resulten pertinentes para completar los servicios que falten. Se regula también el concepto de suelo urbanizable y se fijan las cargas que debe asumir el promotor, con un régimen diferencial del resto de suelos urbanizables.
- Se fija una nueva regulación de los deberes relativos a las actuaciones de transformación urbanística en lo que se refiere a la cesión de suelo libre de cargas y a la reserva de suelo de uso residencial para viviendas sometidas a algún régimen de protección pública. En este caso, se faculta al planeamiento a modular estas cesiones a fin de favorecer las operaciones de recuperación y mejora de los suelos urbanos.

- Se fijan varias medidas de simplificación y agilización, como la posibilidad de modificar el planeamiento urbanístico aunque éste no se encuentre adaptado a instrumentos de ordenación territorial o no contenga el Catálogo de protección del patrimonio histórico; la posibilidad de poder modificar la delimitación de polígonos o las unidades de actuación, o del sistema de gestión.
- Se establece una serie de modificaciones de la Ley de Suelo Rústico, como una nueva regulación de la prestación compensatoria para usos y aprovechamientos excepcionales, o el fijar un régimen jurídico mínimo para aquellos usos existentes en un ámbito donde la nueva implantación de los mismos usos deviene prohibida. Además, se permite ampliar los usos que se pueden implantar en el suelo rústico.

CATALUÑA: Ley 3/2012, de 22 de febrero, de modificación del texto refundido de la Ley de urbanismo, aprobado por el Decreto legislativo 1/2010, de 3 de agosto.

Esta modificación supone, básicamente, un cambio instrumental y técnico, acorde con los objetivos definidos en el Plan de Gobierno 2011-2014, de agilidad y reestructuración de la Administración, además de ajustar algunos aspectos para que sean más eficientes. Las modificaciones más destacadas son:

- En materia de planeamiento urbanístico, la ley preserva la obligación de solicitar un informe urbanístico y territorial en la fase de avance del plan y establece la exigencia de emitir un nuevo informe urbanístico y territorial en la fase de valoración de la memoria ambiental. Por otra parte, se establecen mecanismos más ágiles para la transformación urbanística del suelo, disponiéndose que puedan delimitarse sectores de interés supramunicipal y ordenarlos detalladamente para implantar actividades de especial relevancia social o económica.
- También se introducen medidas para abreviar los plazos de los trámites para la aprobación de los instrumentos de planeamiento urbanístico y se da un impulso a la publicidad de los planes aprobados por la Administración de la Generalidad.
- En cuanto al planeamiento urbanístico derivado, se suprime la obligación de aprobar los proyectos de urbanización como condición de eficacia de los planes parciales.
- Con relación a los planes especiales urbanísticos, se sistematiza esta figura, diferenciando aquellos que desarrollan las previsiones sustantivas del planeamiento territorial o urbanístico, de los planes especiales urbanísticos autónomos que se encaminan a la implantación de infraestructuras no previstas relativas a los sistemas urbanísticos de comunicaciones o de equipamiento comunitario, ya sean de carácter general o local.
- En cuanto a las reservas mínimas para vivienda de protección pública, esta ley exige del cumplimiento de obligaciones mínimas en esta materia los planes de ordenación urbanística municipal que solo distinguen entre suelo urbano y suelo no urbanizable y los de los municipios de menos de cinco mil habitantes, no

capitales de provincia, que no superen una determinada dinámica edificadora. Además, para aquellos municipios de escasa complejidad urbanística y población inferior a tres mil habitantes, admite que este plan pueda establecer la reserva para el sistema general de espacios libres públicos que resulte adecuada a las necesidades del municipio.

- En materia de suelo no urbanizable, amplía los usos admisibles en las masías y casas rurales susceptibles de reconstrucción y rehabilitación y permite la catalogación de otras edificaciones. Por otra parte, se flexibiliza el régimen aplicable a las instalaciones industriales preexistentes y se amplían los usos susceptibles de ser autorizados en edificaciones fuera de ordenación.
- Con respecto a los patrimonios públicos de suelo y vivienda, se especifica que las adjudicaciones directas son admisibles, así como la transmisión directa de bienes entre administraciones públicas y entidades urbanísticas especiales. Por otra parte, los ayuntamientos pueden decidir la finalidad concreta -dentro de las previstas- del producto obtenido de la enajenación del suelo correspondiente al porcentaje de aprovechamiento urbanístico de cesión obligatoria y gratuita.
- En cuanto a la protección de la legalidad urbanística, la reforma pretende mejorar y simplificar la regulación vigente.

Marzo 2012

169

www.femp.es

Ley 9/2011, de 29 de diciembre, de promoción de la actividad económica de Cataluña

Esta normativa tiene como objetivo principal reactivar la actividad económica a través de la revisión y actualización de elementos estructurales del tejido productivo, y la inclusión mecanismos de agilización e impulso de la actividad emprendedora. En este sentido, y en aplicación de la normativa europea, se pretende suprimir trámites y trabas para el inicio de nueva actividad, y realizar una nueva ordenación de sectores como la ganadería, el turismo y el comercio.

Ámbito agroambiental

El Título Primero incluye, entre otros aspectos, la ampliación del plazo de adaptación de los Ayuntamientos a determinadas disposiciones sobre alumbrado público fijadas en la ley 6/2011 de ordenación ambiental para la protección del medio nocturno. El artículo 3 de esta ley integra en sus exenciones a la ley 6/2011 a las instalaciones industriales que por su proceso productivo realizan su actividad las 24 horas y al aire libre. Ha de añadirse que el art. 5 establece que el plazo para adaptar el alumbrado exterior de titularidad pública o privada a lo establecido en la Ley 6/2011, finaliza el 31 de Diciembre de 2013.

El capítulo IV y siguientes de este mismo Título contiene una serie de medidas destinadas a facilitar la actividad empresarial en determinados servicios. En este sentido cabe destacar que se sustituye la autorización administrativa para los servicios de recogida y transporte de residuos y para actividades ganaderas desarrolladas en instalaciones de pequeña dimensión, exigiéndose únicamente, una comunicación previa. Se elimina también la autorización para instalaciones que se encarguen de la eliminación o valorización de residuos no especiales en su propio centro y se incluyen modificaciones en materia sancionadora ya que el artículo 17 modifica el artículo 81 del texto refundido de la Ley reguladora de los residuos de Cataluña, estableciendo nuevos límites a la potestad sancionadora para infracciones graves en materia de gestión de residuos y que se resumen en:

- a) Los alcaldes de municipios de menos de 50.000 habitantes, hasta 30.000 euros.
- b) Los alcaldes de municipios de más de 50.000 habitantes, el presidente o presidenta de la Entidad Metropolitana de los Servicios Hidráulicos y del Tratamiento de Residuos y el director o directora de la Agencia de Residuos de Cataluña, hasta 300.000 euros.
- c) El presidente o presidenta de la Agencia de Residuos de Cataluña, hasta 450.000 euros.
- d) El Gobierno, hasta 1.200.000 euros.

Los límites de la potestad sancionadora de los órganos a que se refiere el apartado 1 para infracciones graves y leves son, respectivamente, el 50% y el 5% de las cuantías establecidas para las infracciones muy graves.

Marzo 2012

169

www.femp.es

En el ámbito de la actividad pesquera destacar que con el objetivo de apoyar el desarrollo de la actividad y la comercialización de sus productos se permite, entre otras cosas que las entidades del sector puedan participar en la gestión de los ecosistemas acuáticos para evitar restricciones innecesarias sobre el aprovechamiento piscícola en aguas continentales. Se trata de una modificación amplia ya que incide en la definición de especies pescables, el tamaño de las capturas, la vigilancia, el régimen sancionador y la composición de los consorcios territoriales (el artículo 63 establece que la administración local podrá tener representación en los mismos si lo solicitaren.

Ámbito Económico

El Título II de esta ley contiene importantes novedades en relación con la ordenación de la actividad económica de la Comunidad de Cataluña.

En el ámbito del turismo es en el que aparecen una mayor regulación (Arts 73 al 108) modificando numerosos aspectos contenidos en la ley de turismo de Cataluña 13/2002 de 21 de Junio de forma tal, que se establecen normas destinadas a favorecer la actividad de los alojamientos turísticos, agentes de viaje y viviendas de uso turístico.

En relación con los horarios se intenta impulsar la actividad comercial de empresas situadas en localidades que no están en el régimen general de municipios turísticos, pero que por diferentes causas pueden incorporarse a este régimen de forma excepcional, articulando prórrogas para mantenerse en esta situación. El artículo 107 establece que para fundamentar estas excepciones, es necesaria la propuesta motivada del órgano competente del ayuntamiento directamente afectado, en la que se especifique si la exclusión se pide para la totalidad del municipio o sólo para una parte del mismo y se indique el periodo del año al que se circunscribe la solicitud, la franja horaria de apertura diaria solicitada y el periodo de vigencia de la exclusión, que no podrá ser superior a ocho años, y a la que deberán adjuntarse los siguientes informes:

- a) Informe de la cámara de comercio del ámbito territorial afectado.
- b) Informe de las entidades patronales más representativas del sector del comercio, así como de las asociaciones o agrupaciones de comerciantes detallistas más representativas del sector comercial del municipio.
- c) Informe de las agrupaciones más representativas de personas consumidoras y usuarias, en el ámbito territorial afectado.
- d) Informe de las organizaciones sindicales más representativas en el ámbito territorial afectado.
- e) Informe del consejo comarcal.

Las excepciones pueden ser prorrogadas sucesivamente, mediante declaración responsable, siempre y cuando continúen vigentes los requisitos que determinaron la calificación del municipio como turístico a efectos de horarios comerciales. La duración de cada una de las prórrogas no puede ser superior a la del periodo de vigencia inicial. En el supuesto de que se deniegue la prórroga de la condición de municipio turístico, si el ayuntamiento afectado acredita que la pérdida de dicha condición comporta una

pérdida significativa de puestos de trabajo en el municipio o de ingresos tributarios de la corporación municipal, dicha condición se puede prorrogar hasta un plazo máximo de dos años.

Cabe recordar que en relación con esta regulación el régimen transitorio aplicable a la Ley 8/2004, de horarios comerciales, establece lo siguiente:

1. Todas las excepciones en materia de horarios comerciales derivadas de la calificación de municipio turístico a efectos de horarios comerciales que se encuentran vigentes en el momento de la entrada en vigor de la presente ley, se extinguen en el plazo fijado por la resolución de otorgamiento de la excepción o, de no especificar ningún plazo, al cabo de dos años a contar desde la fecha de entrada en vigor de la presente ley de modificación.
2. Las excepciones a que se refiere el apartado anterior pueden prorrogarse sucesivamente, mediante declaración responsable, siempre y cuando continúen vigentes los requisitos que determinaron la calificación del municipio como turístico a efectos de horarios comerciales y así se declare. La duración de cada una de las prórrogas es de cuatro años. En los supuestos en que la resolución inicial de otorgamiento de la excepción no haya establecido un periodo de vigencia, también se pueden prorrogar por periodos de cuatro años siempre y cuando continúen vigentes los requisitos que determinaron la calificación del municipio como turístico a efectos de horarios comerciales y así se declare mediante declaración responsable.

También se incluyen una serie de medidas dirigidas a ordenar e incentivar el consumo. El capítulo V de este Título II introduce medidas revisar las previsiones sobre la implantación de grandes u medianos establecimientos comerciales y de establecimientos comerciales individuales y colectivos, con el fin único de potenciar el comercio interior y el mercado de trabajo con relación a los municipios. El artículo 114 que establece lo siguiente:

Los medianos establecimientos comerciales y los grandes establecimientos comerciales sólo pueden implantarse en la trama urbana consolidada de los municipios de más de 5.000 habitantes o asimilables a éstos o que sean capital de comarca. Se entiende por municipio asimilable a uno de más de 5.000 habitantes el que dispone de una población equivalente a tiempo completo anual (ETCA) superior a esta cantidad, según los últimos datos oficiales del Instituto de Estadística de Cataluña (Idescat).

Excepcionalmente, los medianos establecimientos comerciales y los grandes establecimientos comerciales pueden implantarse también fuera de la trama urbana consolidada si la implantación se produce dentro de las zonas de acceso restringido de las estaciones de líneas transfronterizas y transregionales del sistema ferroviario que acogen el tren de alta velocidad o líneas de largo recorrido, de los puertos clasificados de interés general y de los aeropuertos con categoría de aeropuertos comerciales según el Plan de aeropuertos, aeródromos y helipuertos de Cataluña 2009-2015.

Los grandes establecimientos comerciales territoriales pueden implantarse únicamente en la trama urbana consolidada de los municipios de más de 50.000 habitantes o los asimilables a éstos o que sean capital de comarca. Se entiende por municipio asimilable a uno de más de 50.000 habitantes el que dispone de una población equivalente a tiempo completo anual (ETCA) superior a esta cantidad, según los últimos datos oficiales del Instituto de Estadística de Cataluña (Idescat).

Con el fin de impulsar el sector inmobiliario se recogen entre los artículos 148 al 179 se establecen medidas facilitar el acceso a la viviendas de protección oficial, se flexibilizan los requisitos para edificios de nueva construcción, se eliminan determinadas reservas urbanísticas y se suprimen el informe preceptivo sobre las determinaciones del plan urbanístico. Según se establece en el artículo 152 y Los ayuntamientos con planes locales de vivienda aprobados o con un programa de actuación urbanística municipal con un contenido equiparable deben tener un trato preferente a la hora de concertar políticas de vivienda con la Administración de la Generalidad cuando comporten que esta aporte recursos económicos. No obstante el art. 154 incluye también que los municipios que están obligados según la legislación urbanística, a hacer reservas para la construcción de viviendas de protección pública también deben calificar terrenos y prever reservas destinadas al sistema urbanístico de viviendas dotacionales públicas que establece dicha legislación, para satisfacer los requerimientos temporales de colectivos de personas con necesidades de acogida, de asistencia residencial o de emancipación que resulten de la memoria social.

Marzo 2012

169

www.femp.es

Nueva modificación en la concesión de subvenciones al vehículo eléctrico

El Real Decreto 648/2011, de 9 de mayo, establecía la concesión directa de subvenciones para la adquisición de vehículos eléctricos, en el marco del Plan de Acción 2010-2012 del Plan integral de impulso al vehículo eléctrico. Posteriormente, este Real Decreto fue modificado mediante Real Decreto 1700/2011, de 18 de noviembre, que ampliaba el período para la admisión de solicitudes.

Esta ampliación estaba motivada por el retraso a 2012 de gran parte de la oferta prevista de vehículos eléctricos y buscaba transmitir un apoyo claro al desarrollo del vehículo eléctrico en nuestro país. Para ello, se ampliaba el período de solicitud de ayudas hasta el 15 de diciembre de 2011 y desde el 1 de enero hasta el 30 de noviembre de 2012.

Las ayudas mantienen las mismas características que las aprobadas mediante el Real Decreto 648/2011, que se conceden para la adquisición, operaciones de financiación por leasing financiero y arrendamiento por renting o leasing operativo de vehículos eléctricos nuevos matriculados por primera vez en España, ya sean turismos, furgonetas, furgones, autobuses, motocicletas o cuadriciclos, tanto ligeros, como pesados.

Recientemente, se ha publicado una nueva modificación en relación con la concesión de subvenciones al vehículo eléctrico a través del Real Decreto 417/2012, de 24 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 648/2011, de 9 de mayo, de concesión directa de subvenciones para la adquisición de vehículos eléctricos, en el marco del Plan de Acción 2010-2012 del Plan integral de impulso al vehículo eléctrico en España 2010-2014, publicado en el BOE núm. 48, de 25 de febrero de 2012.

Esta nueva modificación, motivada principalmente por la evolución de la demanda, ha estimado más conveniente una dotación presupuestaria para 2012 para la concesión de ayudas a la adquisición de vehículos eléctricos de 10 millones de euros a financiar con cargo al presupuesto de gastos del Ministerio de Industria, Energía y Turismo para 2012.

Marzo 2012

169

www.femp.es

Decreto 7/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Plan de Prevención y Gestión de Residuos Peligrosos de Andalucía 2012-2020

El Plan de Prevención y Gestión de Residuos Peligrosos de Andalucía 2012-2020 ha sido elaborado en cumplimiento de lo previsto en el Reglamento de Residuos de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Aprobado por el Consejo de Gobierno, pretende consolidar la autosuficiencia de la comunidad autónoma en la gestión, reducción de la producción y adecuado tratamiento de las 235.000 toneladas de este tipo de desechos que anualmente se generan en Andalucía. En su elaboración, se ha promovido la intervención de los distintos actores involucrados en la producción y gestión de los residuos peligrosos a través de la constitución de una Ponencia Técnica.

Se consideran incluidos en el ámbito de aplicación del Plan de Prevención y Gestión de Residuos Peligrosos de Andalucía 2012-2020 todos los residuos peligrosos que se generan y gestionan en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con independencia de la actividad en la que éstos se originen (domésticos, comerciales e industriales) y de la responsabilidad de la gestión (municipal y no municipal), quedando excluidas las excepciones contempladas en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y suelos contaminados, por tener regulación específica.

El nuevo Plan, que sustituye al del año 2004, cuenta con unas inversiones de 3,6 millones de euros para los próximos dos años y una previsión de 10,2 millones a partir de 2013 en función de la aprobación de los nuevos fondos europeos, que tendrán como destino principal respaldar los proyectos de las empresas en la modernización de sus instalaciones y sistemas.

Con él se pretende reducir la producción de residuos en origen con la generalización de las medidas que, bajo el criterio de ecoeficiencia (producir más bienes con menos desechos), ya aplican las grandes industrias europeas. También se encaminará a modificar las pautas de consumo, procesado y diseño de los productos, así como incentivos y asesoramiento técnico a las empresas en materia de prevención, reciclado y uso de tecnologías limpias.

La Junta apoyará prioritariamente aquellas iniciativas que disminuyan el consumo de recursos naturales mediante la reutilización y uso de materias primas secundarias, que permitan que en 2020 se llegue a la valorización del 100% de los residuos que pueden ser aprovechados en los distintos procesos productivos (principalmente aceites y vehículos usados, envases de fitosanitarios y pilas y acumuladores).

Finalmente, y en lo que a la gestión se refiere, se prevé reducir a la mitad el límite de 27.268 toneladas anuales que fijaba el Plan anterior para las entradas de residuos peligrosos procedentes de fuera de Andalucía con destino a su eliminación directa en depósitos de seguridad. Con ello se garantizaría la vida útil de sus instalaciones y se consolidaría la autosuficiencia

Marzo 2012

169

www.femp.es

de la comunidad autónoma en este ámbito, que ya actualmente trata en instalaciones de la región el 90% de sus residuos peligrosos, mientras que el 10% se destina a otros territorios para su tratamiento final.

Todo el Plan se completa con medidas de agilización e informatización de trámites administrativos; fomento de acuerdos voluntarios con empresas; acciones formativas; programas de inspección y regularización de productores, y un estudio de los tipos, cantidades, fuentes y evolución futura de los residuos generados y de las tecnologías y métodos de gestión previstos.

Marzo 2012

169

www.femp.es

Nueva estructura del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas

El Real Decreto 256/2012, de 27 de Enero, desarrolla la estructura orgánica básica Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas hasta el nivel de Subdirección General o equivalente con el objetivo "de cumplir con los criterios de austeridad, eficacia y eficiencia en la gestión del departamento".

En el mes de diciembre, el Real Decreto 1887/2011 ya modificó la estructura de los departamentos ministeriales hasta el rango de Dirección General e implicó la supresión de dos órganos directivos con rango de Subsecretaría y seis Direcciones Generales.

En el Real Decreto aprobado en el mes de enero se continúa en esta senda de racionalización de estructuras administrativas y se procede a la supresión adicional de trece Subdirecciones Generales (se relacionan en la Disposición adicional primera "Supresión de órganos").

Los órganos superiores y directivos dependientes del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas son los siguientes:

- La Secretaría de Estado de Hacienda.
- La Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos.
- La Secretaría de Estado de Administraciones Públicas.
- La Subsecretaría de Hacienda y Administraciones Públicas.

De la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas dependen los siguientes órganos directivos:

- La Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local, con rango de Subsecretaría, de la que depende la Dirección General de Coordinación de Competencias con las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales.
- La Dirección General de la Función Pública.
- La Dirección General de Modernización Administrativa, Procedimientos e Impulso de la Administración Electrónica.
- La Dirección General de Coordinación de la Administración Periférica del Estado.

Asimismo, del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas dependerán la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales (SEPI), la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT), el Instituto de Estudios Fiscales, la Agencia de Evaluación de las Políticas Públicas y la Calidad de los Servicios (AEVAL), la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE), el Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), el Comisionado para el Mercado de Tabacos, la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda (FNMT-RCM) y el Parque Móvil del Estado.

Por último, cabe destacar la modificación del Estatuto del Instituto de Estudios Fiscales con la finalidad de restablecer, sin aumento de coste, un órgano directivo de notorio arraigo en el mismo como es la Escuela de Hacienda Pública, que había desaparecido como tal en una reciente reestructuración organizativa.

ESTADO

Acuerdo de 25 de enero de 2012

de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, por el que se revisa la cuantía de la compensación estatal por gastos realizados en la difusión de las proposiciones y la recogida de firmas de iniciativas legislativas populares cuando alcancen su tramitación parlamentaria. (BOE núm. 36 de 11 de febrero).

Real Decreto-Ley 2/2012, de 3 de febrero

de saneamiento del sector financiero. (BOE núm. 30 de 4 de febrero; corrección de errores BOE núm. 39 de 15 de febrero). Convalidado por Acuerdo del Congreso de los Diputados publicado por Resolución de 16 de febrero de 2012. (BOE núm. 44 de 21 de febrero).

Real Decreto-Ley 3/2012, de 10 de febrero

de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral. (BOE núm. 36 de 11 de febrero; corrección de errores BOE núm. 42 de 18 de febrero y BOE núm. 29 de 3 de febrero).

Real Decreto-Ley 4/2012, de 24 de febrero

por el que se determinan obligaciones de información y procedimientos necesarios para establecer un mecanismo de financiación para el pago a los proveedores de las entidades locales. (BOE núm. 48 de 25 de febrero).

Real Decreto 417/2012, de 24 de febrero

por el que se modifica el Real Decreto 648/2011, de 9 de mayo, de concesión directa de subvenciones para la adquisición de vehículos eléctricos, en el marco del Plan de Acción 2010-2012 del Plan integral de impulso al vehículo eléctrico en España 2010-2014. (BOE núm. 48 de 25 de febrero).

Orden ECC/149/2012, de 30 de enero

por la que se desarrolla el apartado Dos. b) del artículo 49 de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011. (BOE núm. 27 de 1 de febrero).

Orden ESS/184/2012, de 2 de febrero

por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional para el ejercicio 2012. (BOE núm. 32 de 7 de febrero).

Orden ECD/250/2012, de 31 de enero

por la que se modifica la Orden EDU/3320/2011, de 1 de diciembre, por la que se regulan los préstamos universitarios para realizar estudios de posgrado de Máster y de Doctorado. (BOE núm. 38 de 14 de febrero).

Orden PRE/370/2012, de 27 de febrero

por la que se modifica el anexo II del Real Decreto 1383/2002, de 20 de diciembre, sobre gestión de vehículos al final de su vida útil. (BOE núm. 50 de 28 de febrero).

Orden ECD/378/2012, de 28 de febrero

por la que se establece la obligatoriedad para los interesados en el procedimiento de salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual, de comunicarse con la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual por medios electrónicos. (BOE núm. 51 de 29 de febrero).

Orden ECD/383/2012, de 28 de febrero

por la que se dispone el nombramiento de los miembros de la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual. (BOE núm. 51 de 29 de febrero).

Resolución de 19 de diciembre de 2011

de la Presidencia de Programas Educativos Europeos, por la que se convocan ayudas destinadas a organizar visitas de estudio. (BOE núm. 27 de 1 de febrero).

Resolución de 11 de enero de 2012

del Museo Nacional del Prado, por la que se convocan becas para la formación de especialistas y el fomento de la investigación en determinadas áreas del Museo. (BOE núm. 27 de 1 de febrero).

Resolución de 19 de enero de 2012

de la Universidad Internacional Menéndez Pelayo, por la que se convoca el XXVI Premio Internacional Menéndez Pelayo. (BOE núm. 27 de 1 de febrero).

Resolución de 24 de enero de 2012

de la Dirección General de Tráfico, por la que se establecen medidas especiales de regulación del tráfico durante el año 2012. (BOE núm. 30 de 4 de febrero).

Resolución de 9 de febrero de 2012

del Instituto de Mayores y Servicios Sociales, por la que se publican las subvenciones concedidas

para la realización de proyectos de investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica, dentro del área de acciones estratégicas, acción estratégica de salud, en el marco del Plan Nacional de Investigación Científica, Desarrollo e Innovación Tecnológica (2008-2011). (BOE núm. 51 de 29 de febrero).

Resolución de 13 de febrero de 2012

de la Secretaría de Estado de Planificación e Infraestructuras, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 27 de enero de 2012, por el que se establece la cuantía del Módulo Básico Estatal para 2012 (Plan Estatal de Vivienda y Rehabilitación 2009-2012). (BOE núm. 50 de 28 de febrero).

Resolución de 15 de febrero de 2012

del Servicio Público de Empleo Estatal, por la que se determina la forma y plazos de presentación de solicitudes y de tramitación para la concesión de ayudas económicas de acompañamiento por la participación en el programa de recualificación profesional de las personas que agoten su protección por desempleo, establecidas en el Real Decreto-ley 1/2011, de 11 de febrero. (BOE núm. 41 de 17 de febrero).

Resolución de 15 de febrero de 2012

del Consejo de Seguridad Nuclear, por la que se establecen las bases reguladoras y se convocan, para el año 2012, las ayudas para la realización de actividades de formación, información y divulgación relacionadas con la seguridad nuclear y la protección radiológica. (BOE núm. 51 de 29 de febrero).

Resolución de 23 de febrero de 2012

de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, por la que se define el principio de prudencia financiera aplicable a las operaciones de endeudamiento de las comunidades autónomas de régimen común y ciudades con estatuto de autonomía que se acojan a la línea de financiación directa ICO-CCAA 2012. (BOE núm. 48 de 25 de febrero).

COMUNIDADES AUTÓNOMAS

ANDALUCÍA

Ley 2/2012, de 30 de enero

de modificación de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía. (BOJA núm. 26 de 8 de febrero; BOE núm. 46 de 23 de febrero).

Decreto 7/2012, de 17 de enero

por el que se aprueba el Plan de Prevención y Gestión de Residuos Peligrosos de Andalucía 2012-2020. (BOJA núm. 28 de 10 de febrero).

Decreto 13/2012, de 31 de enero

por el que se regulan las compensaciones económicas a percibir por las personas integrantes de las Juntas Electorales, personal a su servicio y otro personal colaborador con motivo de las elecciones al Parlamento de Andalucía de 25 de marzo de 2012. (BOJA núm. 26 de 8 de febrero).

Decreto 14/2012, de 31 de enero

por el que se crea la Comisión de Autoridades Competentes de las demarcaciones hidrográficas de las cuencas intracomunitarias situadas en Andalucía y se regula su organización, funcionamiento y atribuciones. (BOJA núm. 28 de 10 de febrero).

Decreto 17/2012, de 7 de febrero

por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género. (BOJA núm. 36 de 22 de febrero).

Decreto 36/2012, de 21 de febrero

por el que se facilita la participación de los trabajadores y trabajadoras por cuenta ajena y del personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía y sus agencias en las elecciones al Parlamento de Andalucía, que habrán de celebrarse el día 25 de marzo de 2012. (BOJA núm. 38 de 24 de febrero).

Acuerdo de 30 de diciembre de 2011

del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el II Plan Andaluz de Formación Profesional 2011-2015. (BOJA núm. 21 de 1 de febrero).

Acuerdo de 31 de enero de 2012

del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Plan Andaluz de Acción por el Clima: Programa de Comunicación. (BOJA núm. 28 de 10 de febrero).

Acuerdo de 31 de enero de 2012

del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el II Plan de Impulso de la Lectura en Andalucía, horizonte 2013. (BOJA núm. 31 de 15 de febrero).

Acuerdo de 14 de febrero de 2012

del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Plan de Medio Ambiente de Andalucía Horizonte 2017. (BOJA núm. 38 de 24 de febrero).

Marzo 2012

169

www.femp.es

Orden de 31 de enero de 2012

de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se fijan las cantidades actualizadas de las subvenciones por gastos electorales y el límite de los mismos para las elecciones al Parlamento de Andalucía a celebrar el día 25 de marzo de 2012. (BOJA núm. 24 de 6 de febrero).

Resolución de 31 de enero de 2012

del Instituto Andaluz de la Mujer, por la que se aprueba el modelo de protocolo para la prevención del acoso sexual y del acoso por razón de sexo en el trabajo y el establecimiento de un procedimiento especial para los casos que puedan producirse en la empresa. (BOJA núm. 27 de 9 de febrero).

Corrección de errores Resolución de 20 de diciembre de 2011

de la Dirección General de Trabajo, por la que se determinan las Fiestas Locales en el ámbito territorial de Andalucía para el año 2012 (BOJA núm. 35 de 21 de febrero).

ARAGÓN

Ley 1/2012, de 20 de febrero

de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2012. (BOA núm. 36 de 22 de febrero).

Decreto-Ley 1/2012, de 21 de febrero

de medidas en materia de Cajas de Ahorros. (BOA núm. 38 de 24 de febrero).

Decreto 16/2012, de 24 de enero

por el que se regula el «Boletín Oficial de Aragón». (BOA núm. 24 de 6 de febrero).

Resolución de 27 de enero de 2012

del Presidente de la Cámara de Cuentas de Aragón, por la que se dispone la publicación de la Instrucción 1/2012, de 23 de enero, relativa al suministro de información sobre la contratación de las entidades del sector público de Aragón y a los medios telemáticos para su remisión a la Cámara de Cuentas de Aragón. (BOA núm. 24 de 6 de febrero).

CANARIAS

Decreto 8/2012, de 10 de febrero

por el que se modifica el Decreto 310/2011, de 10 de noviembre, de ayudas y medidas de carácter excepcional para mitigar los daños producidos por los movimientos sísmicos y erupciones en la isla de El Hierro. (BOCAN núm. 34 de 17 de febrero).

Decreto 13/2012, de 17 de febrero

por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula el procedimiento de registro del certificado de eficiencia energética de edificios en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias. (BOCAN núm. 41 de 28 de febrero).

CANTABRIA

Decreto 5/2012, de 26 de enero

por el que se modifica el Decreto 16/2009, de 12 de marzo, por el que se regula el procedimiento de admisión de alumnos en los Centros Públicos y Centros Privados Concertados que imparten Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional. (BOCANT núm. 24 de 3 de febrero).

Orden SAN/5/2012, de 13 de febrero

por la que se modifica la Orden EMP/48/2009, de 24 de abril, por la que se desarrolla el catálogo de servicios del Sistema para la Autonomía Personal y la Atención a la Dependencia y se regula la aportación económica de las personas usuarias en la Comunidad Autónoma de Cantabria. (BOCANT núm. 38 de 23 de febrero).

Orden ECD/6/2012, de 3 de febrero

de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, por la que se desarrollan determinados aspectos del procedimiento de admisión de alumnos en los centros públicos y centros privados concertados que imparten Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato. (BOCANT núm. 30 de 13 de febrero).

Instrucción de 3 de febrero de 2012

de la Dirección General de Personal y Centros Docentes, para los procedimientos de adscripción y admisión de alumnos para cursar Educación Infantil, Primaria, Secundaria Obligatoria y Bachillerato en centros sostenidos con fondos públicos para el curso escolar 2012/2013. (BOCANT núm. 30 de 13 de febrero; corrección de errores BOCANT núm. 40 de 27 de febrero).

Resolución de 24 de enero de 2012

de la Secretaría General de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales, por la que se dispone la publicación del Convenio de colaboración entre la Administración General del Estado y la Comunidad Autónoma de Cantabria, para el desarrollo del marco de cooperación interadministrativa previsto en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia y para el establecimiento y financiación del nivel de protección acordado

para el ejercicio 2011. (BOCANT núm. 23 de 2 de febrero; corrección de errores BOCANT núm. 31 de 14 de febrero).

CASTILLA-LA MANCHA

Ley 1/2012, de 21 de febrero

de medidas complementarias para la aplicación del Plan de Garantías de Servicios Sociales. (DOCM núm. 44 de 29 de febrero).

CASTILLA Y LEÓN

Ley 1/2012, de 28 de febrero

de medidas tributarias, administrativas y financieras. (BOCyL núm. 42 de 29 de febrero).

Orden FYM/44/2012, de 23 de enero

de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente por la que se modifica la Orden FOM/1982/2008, de 14 de noviembre, por la que se regula el procedimiento para la selección de los adquirentes y arrendatarios de viviendas protegidas en Castilla y León. (BOCyL núm. 27 de 8 de febrero).

Orden FAM/73/2012, de 15 de febrero

de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, por la que se modifica la Orden FAM/824/2007, de 30 de abril, por la que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia. (BOCyL núm. 34 de 17 de febrero).

CATALUÑA

Ley 9/2011, de 29 de diciembre

de promoción de la actividad económica. (DOGC núm. 6076 de 28 de febrero).

Ley 3/2012, de 22 de febrero

de modificación del texto refundido de la Ley de urbanismo, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto. (DOGC núm. 6077 de 29 de febrero).

Decreto-Ley 3/2011, de 20 de diciembre

de medidas urgentes en materia de tesorería. (BOE núm. 47 de 24 de febrero).

Decreto-Ley 4/2011, de 20 de diciembre

de necesidades financieras del sector público en prórroga presupuestaria. (BOE núm. 28 de 2 de febrero).

Decreto 10/2012, de 31 de enero

de modificación del Decreto 75/2007, de 27 de marzo, por el que se establece el procedimiento de admisión del alumnado en los centros en las enseñanzas sufragadas con fondos públicos. (DOGC núm. 6058 de 2 de febrero).

Decreto 16/2012, de 21 de febrero

de modificación del plazo establecido en la base 3.1 y 3.2 del Decreto 101/2008, de 6 de mayo, de aprobación de las bases de la ejecución del Plan único de obras y servicios de Cataluña, para las actuaciones incluidas en el Plan único de obras y servicios de Cataluña correspondientes a las anualidades 2011 y 2012. (DOGC núm. 6073 de 23 de febrero).

Acuerdo GOV/13/2012, de 21 de febrero

por el que se aprueba el Plan de salud de Cataluña 2011-2015. (DOGC núm. 6073 de 23 de febrero).

Orden INT/15/2012, de 17 de enero

del Departamento de Interior, por la que se regula el distintivo de las personas vigilantes de seguridad privada. (DOGC núm. 6063 de 9 de febrero).

Orden CLT/24/2012, de 2 de febrero

del Departamento de Cultura, de los parámetros mínimos que tienen que cumplir determinados equipamientos escénicos y musicales del Sistema Público de Equipamientos Escénicos y Musicales de Cataluña y de los mecanismos de apoyo. (DOGC núm. 6071 de 21 de febrero).

Orden EMO/29/2012, de 6 de febrero

del Departamento de Empresa y Empleo, de modificación de la Orden EMO/340/2011, de 29 de noviembre, por la que se establece el calendario de fiestas locales en la Comunidad Autónoma de Cataluña para el año 2012. (DOGC núm. 6073 de 23 de febrero; corrección de errores DOGC núm. 6077 de 29 de febrero).

Conflicto en defensa de la autonomía local núm. 3540-2003

contra el artículo 79 de la Ley del Parlamento de Cataluña 31/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas. (DOGC núm. 6063 de 9 de febrero).

Corrección de errata Ley 10/2011, de 29 de diciembre

de simplificación y mejora de la regulación normativa. (DOGC núm. 6077 de 29 de febrero).

Marzo 2012

169

www.femp.es

COMUNIDAD DE MADRID**Corrección de errores Ley 5/2011, de 23 de diciembre**

de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2012 (DOCM núm. 46 de 23 de febrero).

COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA**Ley Foral 19/2011, de 28 de diciembre**

de Presupuestos Generales de Navarra para el año 2012. (BOE núm. 27 de 1 de febrero).

Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre

de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias. (BOE núm. 27 de 1 de febrero).

Ley Foral 21/2011, de 28 de diciembre

de Cuentas Generales de Navarra de 2010. (BOE núm. 27 de 1 de febrero).

Ley Foral 1/2012, de 23 de enero

por la que se regula la renta de inclusión social. (BON núm. 24 de 3 de febrero; BOE núm. 39 de 15 de febrero).

Decreto Foral Legislativo 1/2012, de 18 de enero

de Armonización Tributaria, por el que se modifica la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido. (BOE núm. 32 de 7 de febrero).

Decreto Foral 5/2012, de 25 de enero

sobre servicios de comunicación audiovisual en la Comunidad Foral de Navarra. (BON núm. 30 de 13 de febrero).

Decreto Foral 7/2012, de 1 de febrero

por el que se modifica el Reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley Foral 17/2005, de 22 de diciembre, de Caza y Pesca de Navarra, aprobado por Decreto Foral 48/2007, de 11 de junio. (BON núm. 34 de 17 de febrero)

Orden Foral 11/2012, de 31 de enero

por la que se declaran oficiales las cifras de la población de los Concejos de Navarra con referencia al 1 de enero de 2011. (BON núm. 30 de 13 de febrero).

Corrección de errores Ley Foral 19/2011, de 28 de diciembre

de Presupuestos Generales de Navarra para el año 2012. (BON núm. 26 de 7 de febrero; BON núm. 31 de 14 de febrero; BON núm. 39 de 24 de febrero).

COMUNIDAD VALENCIANA**Decreto 20/2012, de 27 de enero**

por el que se crea el Registro Sanitario de Establecimientos Alimentarios Menores. (DOGV núm. 6705 de 2 de febrero).

Decreto 22/2012, de 27 de enero

regulador del turismo activo en la Comunitat Valenciana. (DOGV núm. 6704 de 1 de febrero).

Decreto 27/2012, de 3 de febrero

por el que se regula la composición y régimen de funcionamiento de la Comisión de Coordinación de los Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento de la Comunitat Valenciana. (DOGV núm. 6708 de 7 de febrero).

Decreto 33/2012, de 17 de febrero

por el que se crea el Registro del Personal Bombero de la Comunitat Valenciana y se regula el documento de acreditación de este personal. (DOGV núm. 6717 de 20 de febrero).

Corrección de errores Decreto 23/2012, de 27 de enero

por el que se regula la composición y funcionamiento de la Mesa Social de la Protección Civil y las Emergencias de la Comunitat Valenciana. (DOGV núm. 6720 de 23 de febrero).

EXTREMADURA**Ley 1/2012, de 24 de enero**

de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 2012. (BOE núm. 32 de 7 de febrero).

Decreto 28/2012, de 10 de febrero

por el que se regula la composición y funcionamiento del Consejo Extremeño de los Consumidores. (DOEX núm. 32 de 16 de febrero).

Decreto 29/2012, de 17 de febrero

por el que se aprueba la segregación de la entidad local menor de Gadiana del Caudillo para su constitución en municipio independiente de Badajoz. (DOEX núm. 37 de 23 de febrero).

Decreto 32/2012, de 24 de febrero

por el que se modifica el Decreto 42/2007, de 6 de marzo, que regula la admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados en la Comunidad Autónoma de Extremadura. (DOEX núm. 41 de 29 de febrero).

Marzo 2012

169

www.femp.es

Orden de 6 de febrero de 2012

de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, por la que se modifica la Orden de 10 de junio de 2011 por la que se establecen los periodos hábiles de caza durante la temporada 2011/2012 y otras reglamentaciones especiales para la conservación de la fauna silvestre de la Comunidad Autónoma de Extremadura. (DOEX núm. 28 de 10 de febrero).

GALICIA

Decreto 58/2012, de 12 de enero

por el que se modifica el Decreto 50/2000, de 20 de enero, por el que se refunde y actualiza la normativa vigente en materia de juventud para su adaptación a la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios del mercado interior. (DOG núm. 25 de 6 de febrero).

Decreto 77/2012, de 9 de febrero

por el que se modifica el Decreto 74/2006, de 30 de marzo, por el que se regula el Consejo Gallego de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible. (DOG núm. 37 de 22 de febrero).

Corrección de errores Ley 12/2011, de 26 de diciembre

de medidas fiscales y administrativas. (DOG núm. 37 de 22 de febrero).

Corrección de errores Ley 11/2011, de 26 de diciembre

de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para el año 2012. (DOG núm. 37 de 22 de febrero).

ILLES BALEARS

Ley 9/2011, de 23 de diciembre

de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para el año 2012. (BOE núm. 39 de 15 de febrero).

Decreto-Ley 1/2012, de 10 de febrero

de medidas orientadas a la prevención de la oferta ilegal en materia de transportes en la isla de Ibiza. (BOIB núm. 22 de 11 de febrero).

Decreto-Ley 2/2012, de 17 de febrero

de medidas urgentes para la ordenación urbanística sostenible. (BOIB núm. 26-Ext. de 18 de febrero).

Decreto 3/2012, de 27 de enero

por el cual se regulan las indemnizaciones que perciben los miembros del Consejo Escolar de las Islas Baleares. (BOIB núm. 22 de 11 de febrero).

Decreto 8/2012, de 3 de febrero

de modificación del Decreto 110/2011, de 25 de diciembre, por el que se fija el calendario de días inhábiles para el año 2012 a efectos de plazos administrativos. (BOIB núm. 23 de 13 de febrero).

LA RIOJA

Decreto 2/2012, de 27 de enero

por el que se modifica el Decreto 11/2004, de 20 de febrero, por el que se regula el Consejo Riojano de Cooperación al Desarrollo. (BOR núm. 15 de 3 de febrero).

Decreto 3/2012, de 16 de febrero

por el que se regula el sistema de acceso al servicio público de atención residencial para personas mayores en situación de riesgo o exclusión social del Sistema Público Riojano de Servicios Sociales. (BOR núm. 24 de 24 de febrero).

Orden 2/2012, de 24 de febrero

de la Consejería de Presidencia y Justicia, por la que se establecen las bases reguladoras y se formula la convocatoria para el año 2012 para la financiación de los gastos de funcionamiento de los Juzgados de Paz en la Comunidad Autónoma de La Rioja. (BOR núm. 26 de 29 de febrero).

Corrección de errores Ley 6/2011, de 22 de diciembre

de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja para 2012. (BOR núm. 18 de 10 de febrero).

PAÍS VASCO

Ley 1/2012, de 2 de febrero

de la Autoridad Vasca de la Competencia. (BOPV núm. 2012029 de 9 de febrero; BOE núm. 40 de 16 de febrero).

Ley 2/2012, de 9 de febrero

de modificación de la Ley 6/2003, de Estatuto de las Personas Consumidoras y Usuarías. (BOPV núm. 2012035 de 17 de febrero).

Ley 3/2012, de 16 de febrero

por la que se modifica la Ley para la igualdad de mujeres y hombres y la Ley sobre creación de

Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer. (BOPV núm. 2012042 de 28 de febrero).

Decreto 10/2012, de 7 de febrero

de segunda modificación del Decreto por el que se regula el Sistema de Gestión del Tráfico Interurbano en la Comunidad Autónoma de Euskadi, y se crea el Centro de Gestión de Tráfico de Euskadi. (BOPV núm. 2012030 de 10 de febrero).

Orden de 9 de enero de 2012

de la Consejera de Cultura, por la que se establece el Registro Territorial de la Propiedad Intelectual de la Comunidad Autónoma del País Vasco. (BOPV núm. 2012022 de 1 de febrero).

Norma Foral 4/2011, de 19 de diciembre

reguladora de los Registros de Actividades y de Bienes y de Intereses en el ámbito del Sector Público Foral del Territorio Histórico de Gipuzkoa. (BOPV núm. 2012026 de 6 de febrero).

Norma Foral 7/2011, de 26 de diciembre

por la que se aprueban los Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Gipuzkoa para el año 2012. (BOPV núm. 2012026 de 6 de febrero).

PRINCIPADO DE ASTURIAS

Ley 3/2011, de 16 de diciembre

de modificación del texto refundido del Régimen Económico y Presupuestario, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio. (BOE núm. 47 de 24 de febrero).

Decreto 5/2012, de 16 de febrero

por el que se regulan las condiciones de los elementos materiales a utilizar en el proceso de elecciones a la Junta General del Principado de Asturias que se han de celebrar el día 25 de marzo de 2012. (BOPA núm. 39 de 17 de febrero; corrección de errores BOPA núm. 42 de 21 de febrero).

Decreto 6/2012, de 16 de febrero

por el que se regula el acceso a la función pública de la Administración del Principado de Asturias y la provisión de puestos de trabajo de las personas con discapacidad. (BOPA núm. 44 de 23 de febrero).

REGIÓN DE MURCIA

Ley 1/2011, de 24 de febrero

de modificación de la Ley 5/2010, de 27 de diciembre, de medidas extraordinarias para la sostenibilidad de las finanzas públicas. (BOE núm. 39 de 15 de febrero).

Ley 2/2011, de 2 de marzo

de admisión en espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Región de Murcia. (BOE núm. 39 de 15 de febrero).

Ley 3/2011, de 25 de marzo

de protección y ordenación de la práctica deportiva de la colombicultura y la colombofilia. (BOE núm. 39 de 15 de febrero).

Ley 4/2011, de 21 de octubre

por la que se modifica la Ley 8/2006, de 16 de noviembre, de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia. (BOE núm. 39 de 15 de febrero).

Ley 5/2011, de 26 de diciembre

de medidas fiscales extraordinarias para el municipio de Lorca como consecuencia del terremoto del 11 de mayo de 2011. (BOE núm. 39 de 15 de febrero).

Ley 6/2011, de 26 de diciembre

de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2012. (BOE núm. 39 de 15 de febrero).

Ley 7/2011, de 26 de diciembre

de medidas fiscales y de fomento económico en la Región de Murcia. (BOE núm. 39 de 15 de febrero).

Marzo 2012

169

www.femp.es

Alcance de las competencias autonómicas en la instalación de infraestructuras de radiocomunicación (Sentencia del Tribunal Constitucional 8/2012 de 18 enero)

El Pleno del Tribunal Constitucional (TC) ha dictado, con fecha 18 de enero del 2012, la Sentencia núm. 8/2012, en el recurso de inconstitucionalidad núm. 2194/2002, interpuesto por el Presidente del Gobierno, contra los artículos 2.2; 7; 12.1 párrafos primero, tercero y cuarto, en relación con el artículo 10; 14, y, por conexión, los artículos 19, apartados 2, 3 y 20, apartado 1 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha, 8/2001, de 28 de junio, para la ordenación de las instalaciones de radiocomunicación en Castilla - La Mancha.

La citada Sentencia, publicada en el BOE de fecha 11 de febrero de 2012, estimar parcialmente el recurso y declara

- a) inconstitucionales y nulos el art. 7, en el inciso en el que obliga a los operadores a «incorporar las mejoras tecnológicas que vayan apareciendo y contribuyan a reducir los niveles de emisión de los sistemas radiantes», y el apartado 2 del art. 19.
- b) conformes a la Constitución el subapartado 1 del art. 2.2, el inciso del art. 7 en el que se obliga a los operadores a «incorporar las mejoras tecnológicas que vayan apareciendo y contribuyan a minimizar el impacto ambiental y visual», los apartados segundo y tercero de este art. 7, y el artículo 14, siempre que se interpreten tal y como se ha indicado en los fundamentos jurídicos 5, 7 y 9, respectivamente, de esta Sentencia, y
- c) desestima el recurso en todo lo demás

El recurso interpuesto por el Presidente del Gobierno se fundamenta principalmente en que la Ley recurrida excede el marco de la distribución competencial que establece el artículo 149.1.21 CE, ya que éste atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de «régimen general de comunicaciones; correos y telecomunicaciones; cables aéreos, submarinos y radiocomunicación», ya que dicha Ley ofrece una respuesta jurídica al fenómeno de la radiocomunicación atendiendo a aspectos técnicos y regulando requisitos, condiciones y obligaciones de tal carácter, por lo que invade la competencia estatal para ordenar de manera exclusiva la radiocomunicación.

Para la Abogacía del Estado incurren en ese exceso competencial los siguientes preceptos de la Ley castellano manchega 8/2001:

1. El artículo 2.2, por cuanto no prevé, como supuesto de exclusión de la aplicación de la Ley, las instalaciones radioeléctricas afectas al sistema de navegación aérea que garantizan el control del espacio aéreo español y la seguridad del tránsito y

Marzo 2012

169

www.femp.es

transporte aéreo en el mismo, lo que para la Abogacía del Estado supone una inclusión implícita de estas instalaciones, suponiendo ello una clara vulneración de la competencia reservada al Estado con carácter exclusivo por el art. 149.1.20 CE en materia de «puertos de interés general; aeropuertos de interés general; control del espacio aéreo y transporte aéreo», así como del aludido título competencial del artículo 149.1.21 CE.

2. El artículo 7, que obliga a los operadores a mantener las instalaciones «en las debidas condiciones de seguridad, estabilidad y conservación así como a incorporar las mejoras tecnológicas que vayan apareciendo y contribuyan a reducir los niveles de emisión de los sistemas radiantes y a minimizar el impacto ambiental y visual» y «a revisar las instalaciones anualmente, notificando en el plazo de dos meses a la Consejería la acreditación de dicha revisión», por invasión de la competencia estatal en materia de telecomunicaciones (art. 149.1.21 CE).
3. El artículo 12.1, párrafos primero, tercero y cuarto, en relación con el artículo 10, que establece la previa e indispensable aprobación por la Comunidad Autónoma del Plan territorial de despliegue de red, por cuanto sería tanto como admitir la existencia de una autorización paralela a la estatal, máxime si se tiene en cuenta la información técnica de la que disfruta la Comunidad Autónoma en atención a la clase de datos que se hallan obligados a facilitar a aquella los correspondientes operadores. Añade la Abogacía del Estado que estos planes se convierten virtualmente en instrumentos de planificación y ordenación de telecomunicaciones en sentido estricto, con vulneración de las competencias exclusivas del Estado en materia de radiocomunicación, vulneración es aún más patente a la vista de la sujeción establecida en el art. 12.1 párrafos primero y tercero de la Ley 8/2001, de la necesaria aprobación del correspondiente Plan territorial de despliegue de red, por un lado, a la autorización de la comisión de redes de radiocomunicación, para la construcción de nuevas instalaciones de radiocomunicación en suelo rústico y, por otro, a la previa de la Administración de la Junta de Comunidades para el otorgamiento de las correspondientes licencias municipales para el establecimiento de dichas instalaciones.
4. El artículo 14 que regula el uso compartido de las infraestructuras es inconstitucional, porque su contenido resulta contrario a la regulación, dictada al amparo del art. 149.1.21 CE, del procedimiento y condiciones para la utilización compartida de bienes de titularidad pública o privada ya contenida en el art. 47 de la Ley general de telecomunicaciones y en los artículos 43 y siguientes del Real Decreto 1736/1998.
5. Los apartados 2 y 3 del art. 19 y el apartado 1 del art. 20 (tipificación de las infracciones) al estar estrechamente vinculados a las competencias sustantivas que atribuye, indebidamente, a la Comunidad Autónoma de Castilla - La Mancha, el art. 7. Alega la Abogacía del Estado que la competencia para la regulación de las infracciones que se tipifican en estos preceptos corresponde necesariamente al Es-

tado y que, además, la tipificación de estas infracciones en la Ley autonómica vulnera el principio de legalidad recogido en el art. 25 CE, pues en la Ley general de telecomunicaciones no se encuentran tipificadas como infracción tales conductas.

Por su parte, la Comunidad Autónoma se opone al anterior planteamiento, defendiendo que los preceptos recurridos se dictan en ejercicio de competencias que corresponden, en virtud los artículos 31 y 32 de su Estatuto de Autonomía (EACM, en adelante), a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, singularmente en materia de ordenación del territorio, urbanismo, sanidad e higiene, promoción, prevención y restauración de la salud pública y protección del medio ambiente, sin que se produzca en ningún caso invasión de la competencia que corresponde al Estado en materia de radiocomunicación puesto que los preceptos impugnados ni regulan el espacio radioeléctrico, ni implican ejercicio de potestades de planificación, administración, gestión y control del mismo.

El Tribunal Constitucional (FJ 3) centra la controversia en el conflicto entre un título competencial sectorial (telecomunicaciones) y títulos de carácter transversal u horizontal (ordenación del territorio, protección del medio ambiente), aunque también esté en juego otro título de carácter sectorial como la sanidad (art. 149.1.16 CE) y considera que "el estrecho entrecruzamiento competencial que se produce en estas materias hace que la delimitación sea singularmente complicada".

Para establecer tal delimitación el TC parte de la premisa, ya sentada en su sentencia 168/1993, de 27 de mayo (FJ 4), de que telecomunicaciones, ordenación del territorio, urbanismo, protección del medio ambiente y protección de la salud son títulos que se limitan y contrapesan recíprocamente, que no pueden vaciarse mutuamente de contenidos y que han de ejercerse con pleno respeto a las competencias sobre otras materias que pueden corresponder a otra instancia territorial.

Recuerda el TC (FJ 4) sus anteriores sentencias en las que ya había analizado la posible invasión de la competencia exclusiva del Estado en materia de telecomunicaciones (SSTC 168/1993, FJ 4; 244/1993, FJ 2; 127/1994, FFJJ 5 y 8; y 31/2010, FJ 85), en las que había señalado que "es constitucionalmente legítimo que el Estado regule desde una concepción unitaria –dada la unidad intrínseca del fenómeno– la utilización del dominio público radioeléctrico, y proceda a una ordenación conjunta de todas las variantes de telecomunicación y radiocomunicación" mediante "la asignación de frecuencias y potencias para cada uno de los usos, en cumplimiento de la disciplina internacional del tema, así como la previsión de otros problemas como, v. gr., puede ser la evitación de interferencias", así como que cae dentro de la competencia estatal "la regulación del régimen de la autorización administrativa para la tenencia y uso de equipos y aparatos radioeléctricos" y para "hacer funcionar una estación o red de estaciones radioeléctricas, con el fin de que el Gobierno pueda proceder a la asignación de frecuencias", la fijación de "las condiciones y características técnicas de cada estación o de cada tipo de equipo y aparato radioeléctrico, impidiendo interferencias perjudiciales", la regulación "del procedimiento para la autorización administrativa de la instalación y funcionamiento de las estaciones radioeléctricas receptoras de televisión transmitidos en servicio fijo por satélite y la asunción en este campo de competencias de autorización,

marzo 2012

169

www.femp.es

inspección y sanción con la finalidad de evitar interferencias y homologar y normalizar los equipos e instalaciones” y las facultades de “inspección y control del cumplimiento de las condiciones técnicas de las emisoras de radio y televisión”.

Sentado lo anterior el TC inicia el análisis de cada uno de los preceptos impugnados. Respecto del artículo 2.2 (FJ 5) recuerda que, como ya había dicho en su sentencia 5/1982 (FL 2) “es obvio que la omisión en una Ley particular de unas precisiones cualesquiera de carácter básico establecidas en la Ley general no vicia de inconstitucionalidad a aquella Ley particular, pues estas precisiones mantienen su plena vigencia con independencia de que sean recordadas o no por el legislador comunitario, cuya referencia a ellas sólo este carácter de recordatorio puede revestir” y considera que en el presente caso la omisión en el artículo 2.2 de la referencia a las instalaciones de telecomunicaciones afectas al sistema de navegación aérea sólo puede interpretarse como un simple olvido, inducido quizás por la propia legislación estatal de telecomunicaciones (art. 4 de la Ley General de Telecomunicaciones de 2003) que sólo menciona expresamente el régimen singular de los servicios de telecomunicaciones para la defensa nacional y la protección civil.

Concluye el TC que “el precepto impugnado no es inconstitucional siempre que su silencio no se interprete como inclusión de las instalaciones radioeléctricas necesarias para el funcionamiento de los aeropuertos de interés general o para el control del espacio aéreo español y la seguridad del tránsito y transporte aéreo en el mismo.”

El siguiente precepto impugnado (artículo 7) impone ciertos deberes a los operadores de instalaciones de radiocomunicación¹. Para su enjuiciamiento el TC (FJ 6) parte de que “corresponde al Estado la administración, gestión, planificación y control del espectro radioeléctrico, lo que incluye el establecimiento de las condiciones para el uso del mismo, así como funciones de inspección y comprobación técnica” y, considera que las obligaciones impuestas por este precepto respecto del mantenimiento de las instalaciones en condiciones de seguridad, estabilidad y conservación, así como correlativamente, de revisión y subsanación de deficiencias, no han de entenderse referidas a ninguno de esos aspectos. Para el TC la imposición de tales obligaciones “entra dentro de las competencias autonómicas en materia de urbanismo (art. 148.1.3 CE; art. 31.1.2 EACM), siendo esta previsión una regulación especial, en atención a las

¹«Artículo Art. 7:

«Los operadores están obligados a mantener sus instalaciones en las debidas condiciones de seguridad, estabilidad y conservación así como a incorporar las mejoras tecnológicas que vayan apareciendo y contribuyan a reducir los niveles de emisión de los sistemas radiantes y a minimizar el impacto ambiental y visual de acuerdo con los fines de esta Ley.

Los operadores tendrán que revisar las instalaciones anualmente, notificando en el plazo de dos meses a la Consejería competente la acreditación de dicha revisión.

Los titulares de las instalaciones estarán obligados a subsanar las deficiencias de conservación en un plazo máximo de quince días a partir de la notificación de la irregularidad. Cuando existan situaciones de peligro para las personas o bienes, las medidas deberán adoptarse de forma inmediata.

En los supuestos de cese definitivo de la actividad o existencia de elementos de la instalación en desuso, el operador o, en su caso, el propietario de las instalaciones deberá realizar las actuaciones necesarias para desmantelar y retirar los equipos de radiocomunicación o sus elementos, y dejar el terreno, la construcción o edificio que sirva de soporte a dicha instalación, en el estado anterior al establecimiento de los mismos».

características de las instalaciones de telecomunicaciones, de la regulación urbanística clásica del deber general de los propietarios de conservar y mantener sus construcciones e instalaciones en condiciones adecuadas.”

Más problemática ve el TC la obligación que se impone a los operadores de incorporar las mejoras tecnológicas que vayan apareciendo y contribuyan a reducir los niveles de emisión de los sistemas radiantes y a minimizar el impacto ambiental y visual. Considera el TC que esta obligación tiene dos finalidades distintas: por un lado, la reducción de los niveles de emisión de los sistemas radiantes con la finalidad de proteger la salud y la minimización del impacto ambiental y visual (que tendría amparo en las competencias autonómicas de sanidad -art. 32.3 EACM-, protección medioambiental -art. 32.7 EACM- y urbanismo -art. 31.1.2 EACM-; sin olvidar que, salvo ésta última, son competencias compartidas con el Estado - art. 149.1.16ª y 23ª CE).

Por lo que se refiere a la primera (incorporación de las mejoras tecnológicas que vayan apareciendo y contribuyan a reducir los niveles de emisión de los sistemas radiantes), el Estado en ejercicio de sus competencias en materia de telecomunicaciones y de sanidad ha dictado el Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas, en el que se configura un procedimiento para la determinación de los niveles de emisión radioeléctrica tolerable, para su actualización conforme al progreso científico, así como para el control del cumplimiento por los operadores de estos niveles de emisión a través de un sistema de autorización, seguimiento, inspección y control; para el TC este Real Decreto satisface los requisitos, tanto de orden material como formal, que han de reunir las normas básicas, y por ello sirve de canon de constitucionalidad del precepto autonómico, pues “establece unos estándares que garantizan en todo el territorio del Estado un común denominador normativo dirigido a asegurar, de manera unitaria y en condiciones de igualdad, los intereses generales a partir de los cuales cada Comunidad Autónoma puede, en defensa de sus propios intereses, introducir las peculiaridades que estime convenientes y oportunas, dentro del marco competencial que en la materia le asigne su Estatuto (por todas, SSTC 69/1988, de 19 de abril, F. 5). En efecto, la regulación de los niveles de emisión persigue una uniformidad que responde a un claro interés general no sólo porque los niveles tolerables para la salud han de serlo para todos los ciudadanos por igual, sino también porque los mismos operan como un presupuesto del ejercicio de las competencias estatales en materia de telecomunicaciones y, concretamente, del ejercicio de las facultades de autorización, seguimiento e inspección de las instalaciones radioeléctricas. Es más, correlativamente, esos niveles de emisión fijados por el Estado funcionan, también, como un elemento determinante del régimen jurídico de los operadores de instalaciones de radiocomunicación, así como de la funcionalidad del mercado de las telecomunicaciones, asegurando su unidad. En definitiva, a través del Real Decreto 1066/2001, el Estado ha establecido una regulación que ofrece, para todo el ámbito nacional, una solución de equilibrio entre la preservación de la protección de la salud y el interés público al que responde la ordenación del sector de las telecomunicaciones.”

Concluye el TC que, constatado el carácter básico de la regulación estatal de los niveles tolerables de emisión contenida en el Real Decreto 1066/2001, “las Comunidades Autónomas no pueden alterar esos estándares, ni imponer a los operadores una obligación de incorporar nuevas tecnologías para lograr una minimización de las emisiones, no sólo porque ello resulte contrario a las bases establecidas por el Estado en materia sanitaria, sino también porque de esa forma se vulnerarían, en último término, las competencias legítimas del Estado en materia de telecomunicaciones.”

Consideración distinta merece para el TC la otra finalidad de este precepto ((incorporación de las mejoras tecnológicas que vayan apareciendo y contribuyan a minimizar el impacto ambiental y visual). Para el TC Esta previsión tiene por finalidad preservar intereses públicos medioambientales y urbanísticos, por lo que, efectivamente, la cuestión es si puede encontrar cobertura en las competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma en materia de urbanismo, así como en sus competencias para establecer legislación de desarrollo y normas adicionales de protección en materia de medio.

Concluye el TC que “una obligación de actualización tecnológica debidamente justificada en aras de la protección de intereses ambientales o urbanísticos y siempre que ello sea acorde con el principio de proporcionalidad y no se incida en las competencias del Estado, perturbándolas o menoscabándolas, esto es, siempre que no se incida o se alteren las competencias estatales sobre las características técnicas de la red y las condiciones de prestación del servicio, de gestión del espacio radioeléctrico o de explotación de la red. Ello implica, naturalmente, la instrumentación de medidas de cooperación entre el Estado y la Comunidad Autónoma, que a este Tribunal no le corresponde determinar, de modo que la actualización tecnológica que prevé el precepto debe ser conocida previamente por el Estado a fin de que pueda expresar su criterio sobre la afectación que dicha actualización pueda tener sobre sus propias competencias. Así interpretado el precepto no invade las competencias estatales en materia de telecomunicaciones y, en consecuencia, puede considerarse constitucional.”

Con respecto a las obligaciones de revisión anual y de subsanación de deficiencias y de desmantelamiento y retirada de los equipos de radiocomunicación cuando cesa definitivamente la actividad o de los elementos que hayan caído en desuso, establecidas también en el artículo 7, el TC no ve motivos para considerar desproporcionada la de revisión y subsanación siempre que no se extienda a aspectos que son de competencia estatal y, sobre la de desmantelamiento y retirada, considera que se trata de una obligación de recuperación y restauración del entorno afectado por la instalación de radiocomunicación (edificio o terreno), por lo que, en modo alguno, pertenece a la esfera de la materia telecomunicaciones pues se refiere a instalaciones o elementos de las mismas, que por cese o por desuso, han perdido su funcionalidad, encuadrándose, por tanto, la norma, con claridad, en las materias de medio ambiente y urbanismo.

Los artículos 10 y 12 se refieren los Planes Territoriales de Despliegue de Red y de ellos se impugna la necesidad aprobación por la Comisión de Redes de Radiocomunicación de nuevas instalaciones en suelo rústico que se incluyan en dichos Planes, la aprobación del Plan parte de la Administración de la Junta de Comunidades como condición para que los Municipios puedan otorgar las licencias pertinentes para el establecimiento

Marzo 2012

169

www.femp.es

de las instalaciones y la obligación de los operadores de facilitar a la Administración Autonómica información suficiente (la que se establece en el artículo 10) sobre la red existente y la previsión, para al menos un año, de las nuevas instalaciones que desarrollarán su red territorial.

Considera el TC (FJ 8) que, “tal y como están configurados, los planes territoriales de despliegue de red en suelo rústico no son un instrumento para la regulación, ordenación o gestión del dominio público radioeléctrico, sino para facilitar la ordenación de los emplazamientos en suelo rústico de las instalaciones de radiocomunicación en el contexto más general de la ordenación territorial, es decir, de la planificación de usos sobre el territorio y de la protección, a través de la misma, de otros intereses públicos sectoriales que también competen a la Comunidad Autónoma (protección medioambiental, sanitaria, del patrimonio histórico-artístico).” Para el TC la regulación del artículo 12 se incardina en la competencia sobre ordenación del territorio (arts. 148.1.3 CE y 31.1.2 EACM), mientras que la competencia estatal de planificación en materia de telecomunicaciones (art. 149.1.21 CE) tiene un objeto bien distinto: ordenar la numeración telefónica y delimitación de las bandas y canales atribuidos a cada uno de los servicios. Y tampoco aprecia el TC una vulneración de la competencia estatal de telecomunicaciones porque se distorsione u obstaculice la eficacia del derecho de ocupación que la regulación estatal reconoce a los operadores de telecomunicaciones ya que la actual legislación de telecomunicaciones dispone también que en la autorización de ocupación, será de aplicación «la normativa específica dictada por las Administraciones Públicas con competencias en medio ambiente, salud pública, seguridad pública, defensa nacional, ordenación urbana o territorial y tributación por ocupación del dominio público» (art. 28) y que esta normativa, en cumplimiento de la legislación europea, podrá imponer límites y condiciones al ejercicio del derecho de ocupación en atención a estos intereses públicos (art. 29.1).

Concluye el TC que “en este contexto, los planes territoriales de despliegue de red en suelo rústico operan como un instrumento que permite a la Comunidad Autónoma obtener el conocimiento necesario sobre las previsiones de nuevas instalaciones de los operadores con la finalidad de ordenar los emplazamientos conciliando los diferentes intereses en juego de competencia autonómica, así como buscar las soluciones más adecuadas para, respetando el derecho de los operadores, integrar las redes en la ordenación territorial y medioambiental y asegurar el cumplimiento de las limitaciones y condiciones que legítimamente imponga la normativa autonómica.” Y, respecto de la información requerida en el artículo 10, teniendo en cuenta que la carga argumental en torno a la inconstitucionalidad del precepto corresponde a la parte que lo impugna (según su propia doctrina -SSTC 16/2003, de 30 de enero y 43/1996, de 14 de marzo) “El precepto no puede reputarse... inconstitucional... principalmente porque la argumentación de la Abogada del Estado se mantiene en un nivel general o abstracto sin descender a los distintos datos técnicos que exige el art. 10 y, por tanto, sin ofrecer razones suficientes que permitan, efectivamente, considerar que esos datos no son necesarios o proporcionados al fin que persigue la norma.”

La misma consideración merece al TC el artículo 14, en el que se regula el uso compartido de infraestructuras. Aunque el Tribunal reconoce que la regulación de la coubicación y compartición de infraestructuras cae, sin lugar a dudas, dentro de la esfera de competencias del Estado, sin embargo no puede olvidarse que también es una técnica que se configura primordial, aunque no exclusivamente, como una herramienta para resolver conflictos entre la necesidad de despliegue de las redes y la preservación de otros intereses públicos afectados por el mismo como la ordenación territorial y urbana, el medio ambiente, la salud o la seguridad pública. Por ello, añade que la regulación estatal de la coubicación y compartición no puede eliminar la esfera de decisión y regulación que ostentan, en virtud de sus competencias, las CC AA acerca de la localización de las infraestructuras de telecomunicaciones, ni tampoco la regulación autonómica los intereses públicos que corresponde preservar al Estado en el ejercicio de sus competencias en materia de telecomunicaciones, singularmente, la preservación de la competencia entre operadores.

Concluye el TC que, tras la regulación de la coubicación y compartición contenida en el artículo 30 de la Ley General de Telecomunicaciones de 2003 "...es más clara la conformidad a la distribución constitucional de competencias de la regulación contenida en el artículo 14 de la Ley castellano-manchega que prevé que la Administración autonómica negocie con todos los operadores para propiciar acuerdos dirigidos a la compartición de infraestructuras, así como que la formalización de tales acuerdos entre la Administración autonómica y los operadores supone la aprobación de los planes territoriales de despliegue de red. También es acorde con las competencias autonómicas y no invade las estatales en materia de telecomunicaciones que se establezca que, en caso de no conseguirse el acuerdo correspondiente, la Administración autonómica determine en la aprobación de los planes, los emplazamientos que los operadores deberán compartir, en atención a los principios de protección de la salud, del medio ambiente y del paisaje, si bien la decisión de utilización compartida del dominio público o de la propiedad privada deberá adoptarse respetando lo dispuesto en la legislación estatal, singularmente la obligación de realizar previamente un trámite de información pública (art. 30.2 de la Ley general de telecomunicaciones de 2003, correspondiendo, por otra parte, a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, a falta de acuerdo entre operadores, la determinación imperativa de las condiciones del uso compartido de infraestructuras. Así interpretado, el precepto no invade las competencias estatales en materia de telecomunicaciones y, en consecuencia, puede considerarse constitucional..."

Por último, sobre la constitucionalidad de los artículos 9.2 y 3 y 20.1 que regulan varias conductas constitutivas de infracciones graves, el TC, acudiendo a una de las reglas de deslinde competencial por él mismo establecidas (SSTC 168/1993, 87/1985 y 124/2003, entre otras), conforme a la cual la titularidad de la potestad sancionadora va normalmente pareja, como instrumental, a la competencia sustantiva de que se trate, concluye que "debe reputarse únicamente inconstitucional el apartado 2 del artículo 19 de la Ley castellano-manchega (tipifica como infracción grave el incumplimiento de la obligación de incorporar las mejoras tecnológicas que supongan una reducción significativa de las emisiones radioeléctricas) al carecer la Comunidad Autónoma de competencia para la regulación sustantiva de esta materia."

De la sentencia que acabamos de resumir podemos extraer las siguientes conclusiones:

Es competencia del Estado la regulación, administración, gestión, planificación y control de la utilización del dominio público radioeléctrico, lo que incluye el establecimiento de las condiciones para el uso del mismo, la asignación de frecuencias y potencias para cada uno de los usos y funciones de inspección y comprobación técnica. Y también es de su competencia la regulación del régimen de la autorización administrativa para la tenencia y uso de equipos y aparatos radioeléctricos y de las condiciones y características técnicas de cada estación o de cada tipo de equipo y aparato radioeléctrico, así como el establecimiento de los niveles de emisión.

Estas competencias estatales excluye la de Comunidades Autónomas para alterar los niveles de emisión establecidos por el Estado o para imponer a los operadores la obligación de incorporar nuevas tecnologías para lograr una minimización de las emisiones y, como consecuencia de ello, también tipificar infracciones e imponer sanciones al respecto.

No obstante, las Comunidades Autónomas si pueden poner límites o condiciones al establecimiento de las infraestructuras radioeléctricas siempre que ellas se justifiquen o amparen en los títulos competenciales que a ellas les corresponde como la ordenación del territorio, el urbanismo o la protección medioambiental, sanitaria y del patrimonio histórico-artístico y no diluyan la operatividad de la competencia exclusiva estatal en esta materia. Dichas competencias alcanza para poder imponer a los operadores obligaciones como la de presentar un Plan de Despliegue de la red, la de compartir la ubicación y el uso de las infraestructuras, la de mantener las instalaciones en las debidas condiciones de seguridad, estabilidad y conservación, la de revisar periódicamente las instalaciones y subsanar las deficiencias, la de incorporar las mejoras tecnológicas que vayan apareciendo y contribuyan a minimizar el impacto ambiental y visual o la de dismantelar y retirar los equipos de radiocomunicación cuando cesa definitivamente la actividad o de sus elementos que hayan caído en desuso, así como para inspeccionar las instalaciones, tipificar infracciones e imponer sanciones por el incumplimiento de tales obligaciones.

Marzo 2012

169

www.femp.es

Las Entidades Locales, su evolución, las medidas para el control del déficit público y el pago de obligaciones y los Funcionarios con Habilitación de Carácter Estatal

Los Ayuntamientos de hoy en poco se parecen a los de hace treinta años. Resulta indiscutible la existencia de nuevos patrones de actuación y comportamiento, comunes internacionalmente, que han determinado el diseño doctrinal de un nuevo sistema operativo público o, si se prefiere, de una nueva filosofía de actuación¹.

En esta tarea han tenido un papel protagonista los gobiernos locales y los empleados de las Entidades Locales y a la misma han contribuido especialmente los Secretarios, Interventores y Tesoreros y sobre todo en los pequeños municipios los Secretarios-Interventores, hoy denominados comúnmente funcionarios con habilitación de carácter estatal.

Este carácter estatal no es exclusivamente español, es común a varios países de la Unión Europea en los que el grado de institucionalización es similar a España. En Francia, Italia, Luxemburgo, Hungría y Bélgica, existe esta habilitación estatal de una u otra manera, sumando un total de más de 50.000 unidades de gobierno local.

El compromiso de los Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local (SITAL) con un modelo de administración moderna, eficaz y participativa es evidente y fácilmente constatable a pesar de la carencia en España de estudios empíricos sobre el papel desempeñado por los empleados públicos locales en los últimos años.

El crecimiento exponencial de las entidades locales como prestadoras de servicios a los ciudadanos ha sido un reto superado con éxito. El compromiso con la adopción de criterios de racionalización del gasto, de orientación de las entidades locales al cumplimiento de objetivos, la planificación estratégica, el establecimiento de procesos de calidad y excelencia en la prestación de servicios son ejemplos de actividades a los que no solo no han sido ajenos, sino que, al contrario han supuesto para los SITAL un ejercicio de implicación en la gestión que, por otra parte, no les exigía expresamente la legislación, pero que siempre han sido conscientes de que tenían que asumir. Las publicaciones y actividades formativas desarrolladas por muchos de los SITAL en este aspecto son una clara prueba de ello.

En el mismo sentido procede poner de manifiesto el compromiso mantenido por los SITAL estos últimos años, también en la implantación y actualización continua de conocimientos en materia de Nuevas Tecnologías de la Información. Muchos de ellos, junto al resto de los empleados públicos locales, han sido los artífices de la puesta en

¹Ramio Matas, C., «La nueva regulación de los Funcionarios de Habilitación Nacional en el marco del modelo directivo de la Administración local», en Revista de Estudios Locales, núm. 75, Junio, 2004. Pág. 16.

marcha de los primeros ordenadores de la historia en nuestras entidades locales, y las horas de formación y de trabajo dedicadas y el esfuerzo empleado han sido muy superiores a lo que en un principio era exigible en un contexto normal de desarrollo de la actividad administrativa. Las tardes e incluso noches empleadas en la implantación de los nuevos sistemas contables derivados de las Instrucciones de Contabilidad por citar un solo ejemplo supusieron grandes esfuerzos no siempre comprendidos y casi nunca recompensados adecuadamente.

Es conveniente reseñar la expedición de certificaciones y emisión de informes en tiempo récord, a veces en situaciones de gran complejidad jurídica y ante tensiones gobierno-oposición en casos en que hay que cumplir plazos perentorios por razones de ejecución de planes u obras, de pérdida de subvenciones o ayudas o posibles incumplimientos de compromisos difíciles de asumir en términos económicos o políticos. La línea general en este sentido de los SITAL ha sido de sana y abierta colaboración con los gobiernos locales en las necesidades de gestión y en clara sintonía con los principios de eficacia, garantizando la legalidad de los procedimientos en un entorno cambiante y en el que el control por parte de los órganos políticos es mucho más férreo, cercano y efectivo que en el resto de las administraciones públicas.

Hoy las entidades locales son las Administraciones Públicas mejor valoradas por los ciudadanos, seguidas a mucha distancia de las CC.AA. y del Estado. Ello se debe, sin duda, al esfuerzo de los gobiernos locales para satisfacer las demandas de los ciudadanos en un entorno de inmediatez, y a todo el conjunto de los empleados públicos locales, pero a ello también han contribuido también decisivamente los SITAL aportando a las EE.LL. conocimientos técnicos, jurídicos y económicos especializados, con una cualificación y un nivel de profesionalidad tal que han dotado de rigor y de seguridad jurídica a los actos administrativos que sustentan la ejecución de las políticas públicas locales, absolutamente necesarios en un entorno, como digo, cambiante y para nada exento de tensiones.

El éxito en la gestión de los procesos electorales, en lo que respecta a los Secretarios, es una prueba más de estas afirmaciones. Mientras en otros países mucho más poderosos se cuestiona el procedimiento de recuento de votos y se plantean problemas sobre la veracidad del mismo, en nuestro país podemos afirmar sin ningún género de duda que, tras la celebración de numerosos procesos electorales en los últimos años, no se han producido incidentes dignos de ser calificados como graves o importantes ni se ha cuestionado en ningún momento la labor de los Secretarios de Ayuntamiento como Delegados de las Juntas Electorales de Zona, o encargados de la gestión de los medios necesarios que se han de poner en funcionamiento para ello.

El reto de los Interventores Municipales en la fiscalización y control de los gastos e ingresos públicos en un contexto de crecimiento exponencial de nuestras EE.LL. en competencias y prestación de servicios y de insuficiencia permanente, y ahora más que nunca, de recursos económicos, los problemas detectados en relación con el urbanismo y la contratación pública tanto por el Tribunal de Cuentas como por la proliferación de denuncias en este aspecto, superar ese reto, no ha sido desde luego nada fácil, dada

la gran responsabilidad que la legislación encomienda a los SITAL. Su participación en la elaboración de presupuestos por programas y la asignación de objetivos y la implantación de indicadores de gestión ha sido también muy relevante.

La gestión de los flujos financieros y la negociación de líneas de crédito por los Tesoreros, en un mercado caótico más que cambiante con gran cantidad de variables financieras, el uso de las técnicas de aseguramiento de tipos de interés y otras cuestiones financieras han requerido un esfuerzo especial también en estos últimos años y en especial la gestión de la informatización de la recaudación, el cobro por vía telemática, domiciliaciones bancarias, etc. La existencia de unos funcionarios especializados con posibilidades de movilidad en todo el territorio del Estado, ha hecho que las Entidades Locales hayan contado con profesionales cualificados para acometer con éxito estos procesos que hoy están en marcha sin mayores problemas y que los pequeños Municipios estén funcionando hoy con criterios de modernidad en todos los aspectos expresados. La colaboración de los SITAL en colocar nuestra Administración Local a un nivel europeo comparable a cualquiera de los países de nuestro entorno ha sido decisiva.

Por otra parte, el principio de transparencia es también un elemento esencial, y ésta exige el traslado a los ciudadanos de las decisiones adoptadas por los gobiernos locales de forma que éstos perciban de forma clara las razones que fundamentan las decisiones adoptadas. En este aspecto, los SITAL, en tanto que funcionarios dotados de una incuestionable imparcialidad, profesionalidad e independencia aportan un plus de institucionalización a las EE.LL. que abunda en la idea de transparencia efectiva en aquellas decisiones que éstos trasladan, avalan jurídicamente, o analizan en términos de eficiencia o eficacia.

En la medida en que la presencia de estos funcionarios sea percibida en menor grado por los ciudadanos, o esté afectada por una desregulación aún mayor que la actual, es fácil prever un mayor grado de desinstitucionalización de nuestras EE.LL. en ningún modo deseable.

Estos profesionales constituyen un gran activo para las entidades locales, ya que pueden suponer una gran ayuda para la resolución de los problemas. En Francia por ejemplo, una de las tareas esenciales del Secretario General es la conseguir acuerdos entre el gobierno y la oposición a la hora de adoptar decisiones y enfoques concretos para la solución de los problemas. En España es frecuente que sean consultados verbalmente, bien por el Alcalde o el equipo de gobierno, bien por los líderes de la oposición. En estos casos los FHE suelen actuar como consejeros leales y de actitud conciliadora, a lo que ayudan mucho los principios de neutralidad y de imparcialidad con que han de desempeñar sus funciones.

El Tribunal Constitucional ha sentado, mediante una nutrida jurisprudencia, las bases del quehacer diario de estos funcionarios en las Entidades Locales españolas. A título solo de resumen y ejemplo, la STC 76/2003, de 23 de abril se refiere a los FHE como aquellos que tienen reservadas «funciones de clara relevancia constitucional, en cuanto mediante su desempeño se aspira y trata de conseguir la satisfacción de los principios de eficacia y legalidad en la actuación de las Administraciones locales». Conjugar estos

dos principios esenciales de rango constitucional que en muchas ocasiones parecen oponerse, no es una tarea fácil en especial en las Entidades Locales.

En los últimos tres años y medio, las Entidades Locales, al igual que el resto de la sociedad, han tenido que afrontar una crisis económica que se sigue prolongando en el tiempo y a la que aún no se le ve salida.

Esta circunstancia ha conllevado la articulación de una serie de medidas que han puesto a prueba la eficacia del entramado organizativo y operativo, tanto de tipo político como funcional y laboral de las Entidades Locales.

Todavía bajo el mandato del gobierno anterior, se creó primero el Fondo Estatal de Inversión Local y, agotado éste, un Fondo Estatal para el Empleo y la Sostenibilidad Local. El primero dotado con 8.000 millones de euros y el segundo con 5.000 millones de euros. Ambos se tramitaron, se ejecutaron, se remitieron los oportunos informes y documentos a la Administración del Estado y se realizaron los controles oportunos, por vía electrónica. Era la primera vez en España que se establecía como obligatoria la tramitación electrónica y que se exigía a todos los municipios que estuvieran dotados con firma electrónica. Cuando esto era aún un anteproyecto se consultó a los representantes de COSITAL (Consejo General de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local) sobre el contenido del anteproyecto y se les preguntó si consideraban que esto podía llevarse a cabo de esa forma. No hay que olvidar que salvo en alguna Comunidad Autónoma, donde la agencia de certificación autonómica había dotado a todos los municipios y a sus Alcaldes, Secretarios, Interventores, Tesoreros y funcionarios especialmente cualificados de firma electrónica, en el resto del Estado, salvo grandes municipios y excepcionalmente algunos pequeños, había que gestionar la obtención de la firma electrónica correspondiente por primera vez, lo que suponía también un reto para las agencias de certificación y para la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Pues bien, el resultado fue un éxito total. En lo que respecta al FEIL, de los 8112 municipios españoles existentes a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley regulador del FEIL, salvo cuatro de ellos, de muy escaso número de habitantes y por razones ajenas a la gestión, todos los municipios tramitaron, ejecutaron y remitieron toda la documentación necesaria referente a los 30.903 proyectos presentados de los cuales fueron aprobados 30.761². El 99,95% de los municipios españoles presentaron proyectos, siendo autorizados el 99,57% de los proyectos presentados, por cierto en un tiempo record en el que se emplearon tardes, incluso noches y en el que hubo que derrochar imaginación e ingenio para ello. Antes de su puesta en marcha, los resultados que se hubieran podido generar eran una gran incógnita.

Hoy, con independencia de la oportunidad o no de la puesta en marcha de dichos fondos, la gestión de los mismos, como tal gestión, se puede considerar sin duda un modelo de eficacia, celeridad y buenas prácticas. Y ello ha sido posible gracias a la

² Datos del MHAP.

eficacia y la agilidad con que las autoridades locales se pusieron manos a la obra en la toma de decisiones pero también a la eficacia de los empleados públicos locales y especialmente, sobre todo en los pequeños y medianos municipios, a los Funcionarios con Habilitación de carácter estatal y servicios de asistencia a municipios de las Diputaciones Provinciales.

Posteriormente, la normativa reguladora de las medidas para evitar la morosidad impuso a los Tesoreros de las Entidades Locales la obligatoriedad de enviar una serie de información sobre el pago de obligaciones a la Administración del Estado, así como de dar cuenta a los Plenos de las Entidades Locales que se están cumpliendo igualmente de manera escrupulosa en todas las Entidades Locales, incluso en las de menor tamaño, que son la mayoría en España, donde el cargo de Tesorero suele corresponder a un concejal y el Secretario-Interventor suele ser el único funcionario cualificado.

Recientemente se ha publicado el Real Decreto-Ley 4/2012, de 24 de febrero, por el que se determinan las obligaciones de información y procedimientos necesarios para establecer un mecanismo de financiación para el pago a los proveedores de las entidades locales, que establece igualmente una serie de obligaciones para las Entidades Locales y especialmente para los Interventores.

Estas obligaciones se tienen que llevar a cabo en unos plazos inusitadamente cortos, sin que en muchos casos se disponga de los recursos humanos suficientes para ello. En esta ocasión, además, especialmente afectados por la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 20/2011 de 30 de diciembre de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público, que trata de adelgazar la administración pública en general y establece la tasa de reposición de efectivos en el 0% salvo determinados sectores que se consideren prioritarios o se trate de servicios esenciales.

Ambos se dictan para solucionar problemas importantes, pero plantean problemas de interpretación y de seguridad jurídica que les hace, sin duda, técnicamente mejorables. Por cierto, procede señalar en cuanto al RD-Ley 20/2011 que no recoge la prohibición de incrementar el número de personal eventual o de confianza pues de una interpretación literal del mismo cabe entender que sus limitaciones de nuevo personal afectan solo a aquel que ha de ser objeto o ha de estar incluido en la correspondiente oferta de empleo, cuestión que es, cuando menos, chocante.

Las obligaciones impuestas por el Real Decreto-Ley 4/2012, en aquello que afecte a los FHE (y también en lo que afecte a las autoridades y demás personal de las Entidades Locales), no ha de haber ninguna duda de que serán asumidas con un especial sentido de la responsabilidad y que serán acometidas con la eficacia que la norma exige, como se ha hecho siempre y como tienen suficientemente demostrado. Incluso aunque no se hubiera establecido expresamente, innovando de forma al menos poco ortodoxa la legislación básica sobre la materia, que constituirá falta muy grave el incumplimiento, por parte de los funcionarios competentes, de la expedición de las certificaciones y comunicaciones previstas en sus artículos 3 y 4, cuestión que no hubiera sido necesaria

pues ya están establecidas las faltas y los criterios para su clasificación, con carácter general en el Estatuto Básico del Empleado Público.

Desconozco si con motivo del proceso de elaboración de la norma se ha consultado en forma adecuada y suficiente a los representantes de las Entidades Locales, aunque da la impresión de que hubiera sido deseable una mayor consulta al respecto, pero lo que sí se puede asegurar sin temor a equivocarse es que si se hubiera consultado con la organización representativa de los interventores y del resto de los FHE se hubiera evitado, entre otras cosas, el haber tenido que acudir a incluir rectificaciones en el Real Decreto-Ley 7/2012 de 10 de marzo, como las relativas a la inclusión de los contratos de gestión de servicios públicos, el ámbito subjetivo de aplicación entre otras y se hubiera podido dotar a la norma de un mayor grado de seguridad jurídica y rigor técnico.

En todo caso son evidentemente normas que era necesario articular por el Estado lo antes posible, para garantizar el derecho de los proveedores al cobro de las factura pendientes, lo cual es, aparte de otras consideraciones, un acto de justicia. Desde luego, especialmente los Interventores, estamos seguros de que harán todo lo posible para que ese derecho se haga efectivo de la manera más correcta y rápida posible, a pesar de los plazos tan perentorios que están obligando a trabajar a marchas forzadas, por lo cual esperamos que se articulen también los mecanismos necesarios para la corrección de errores involuntarios que pudieran cometerse. La nueva situación requiere un compromiso personal y un esfuerzo adicional que están dispuestos a conscientes de la relevancia social de su cometido.

Pero ahora más que nunca el poder político debe articular las medidas convenientes para asegurar el ejercicio de las funciones atribuidas a los FHE con la independencia y neutralidad necesarias para poder reforzar los controles de forma adecuada, lo cual no supone merma alguna de los principios de eficacia y de eficiencia, antes al contrario; así como reforzar el carácter estatal de la habilitación (téngase en cuenta que las CC.AA. no han cubierto en los cuatro años desde que disponen de la competencia ni la tercera parte de los puestos reservados a FHE que el Estado cubrió en sus tres últimos años), reforzamiento que evitará en una parte importante que en el futuro se reproduzcan situaciones como la actual.

Este reforzamiento del control de legalidad y la profesionalización de la gestión, con respeto del principio democrático, es esencial. No se debe olvidar que en esta crisis, que tuvo su origen fundamentalmente en el sector privado, fallaron, aparte del enfoque general de la actividad económica y financiera, los controles, que estaban minimizados y cuya relevancia fue disminuyendo por la creciente desregulación: falló el control en los departamentos de riesgo de los bancos, en los organismos internacionales de regulación, en las agencias de calificación crediticia, en la reserva federal, en los Bancos Centrales, etc.

Eulalio Ávila Cano
Secretario e Interventor de Administración Local
Presidente del Consejo General de COSITAL

Durante el mes de enero se celebraron cuatro reuniones del Consejo adoptándose los acuerdos que resumimos a continuación:

1) VIERNES, 03 DE FEBRERO DE 2012

• Remisión a las Cortes del protocolo del convenio de asistencia en materia fiscal:

Aprobado un Acuerdo por el que se dispone la remisión a las Cortes Generales del Protocolo de Enmienda al Convenio de Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal, hecho en Estrasburgo el 25 de enero de 1988, cuya firma autorizó el Consejo de Ministros el 28 de enero de 2011, y cuyo objeto es promover la cooperación internacional en materia fiscal y hacer más efectiva la lucha contra la evasión y el fraude tributario, respetando los derechos de los contribuyentes.

• Autorizadas operaciones de endeudamiento a la Comunidad de Madrid:

Podrá tomar préstamos en el exterior y realizar emisiones de deuda pública, hasta un importe máximo de 1.530,99 millones de euros. Asimismo, proroga hasta el 31 de marzo de 2012 las autorizaciones de endeudamiento autorizadas el 10 de junio, 11 de noviembre y 2 de diciembre de 2011 que no fueron utilizadas en su totalidad por la Comunidad debido a la situación de los mercados financieros por el importe pendiente de formalizar hasta un máximo de 308,5 millones de euros.

• Real Decreto Ley de Saneamiento del Sector Financiero:

Su finalidad es mejorar la confianza y la credibilidad del conjunto del sector impulsando su saneamiento y consolidación, de forma que recupere su función principal, que es proporcionar a empresas y familias el crédito necesario para volver al crecimiento económico y la creación de empleo. Se establecen las condiciones de integración, se modifica el régimen jurídico de las Cajas de Ahorros y las retribuciones de consejeros y directivos de las entidades de crédito que han recibido apoyos públicos.

• Real Decreto por el que se regula el Comité Consultivo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores:

El nuevo Real Decreto acuerda una nueva composición sumando, además de los representantes designados por cada una de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de mercados de valores en cuyo territorio exista un mercado secundario oficial, otros catorce vocales en representación de las infraestructuras de mercado, de los emisores, los inversores, de las entidades de crédito y entidades aseguradoras y de los fondos de garantía de inversiones. Finalmente, se aumenta el número de vocales de catorce a diecisiete para dar cabida a los nuevos colectivos indicados en el artículo 22 de la Ley.

2) VIERNES, 10 DE FEBRERO DE 2012

• Nueva estructura orgánica del Ministerio de Industria, Energía y Turismo:

Aprobada mediante Real Decreto, se enmarca en un principio de austeridad orgánica y eficiencia de gestión, suprimiendo tres subdirecciones y una división de la estructura del Ministerio de Industria.

• Real Decreto por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación:

Se detallan las funciones encomendadas al Ministerio, al que le corresponde en aplicación del principio de unidad de acción en el exterior, planificar, dirigir, ejecutar y evaluar la política exterior del Estado y la política de cooperación internacional para el desarrollo, con singular atención a las relacionadas con la Unión Europea y con Iberoamérica, y coordinar y supervisar todas las actuaciones que en dichos ámbitos realicen, en ejecución de sus respectivas competencias, los restantes Departamentos y Administraciones Públicas. En la nueva estructura se han suprimido una Subdirección General y una División.

• Real Decreto por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Empleo y Seguridad Social:

Continúa con el proceso de racionalización y simplificación de las estructuras administrativas, que comienza con el Real Decreto 1823/2011, de 21 de diciembre. Así mismo, da cumplimiento a lo establecido en la disposición final segunda del Real Decreto 1887/2011, de 30 de diciembre, completando y concretando la estructura orgánica básica de los órganos superiores y directivos del Departamento hasta el nivel de subdirección general.

• Real Decreto por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Economía y Competitividad y se modifica el Real Decreto 1887/2011, de 30 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales:

La puesta en funcionamiento de una nueva estructura, ha supuesto la asunción de competencias de los Ministerios de Economía y Hacienda (Secretaría de Estado de Economía), del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio (la antigua Secretaría de Estado de Comercio Exterior) y del Ministerio de Ciencia e Innovación (los de la Secretaría de Estado de Investigación y Subsecretaría).

La nueva estructura supone la supresión neta de cuatro subdirecciones generales, que compensan las tres nuevas subdirecciones creadas en el ámbito de la Subsecretaría.

• Real Decreto Ley de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral:

En la sección de "Actualidad" de este número se ahonda en el contenido de esta reforma.

3) VIERNES, 17 DE FEBRERO DE 2012

- **Remisión a las cortes de la creación del mecanismo de estabilidad europeo:**

Aprobado mediante Acuerdo por el que se dispone la remisión a las Cortes Generales de la Decisión del Consejo Europeo de 25 de marzo de 2011, que modifica el artículo 136 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea que permitirá reforzar la gobernanza económica y la vigilancia presupuestaria en los Estados miembros de la zona euro. Se ha solicitado su tramitación por el procedimiento de urgencia.

- **Real Decreto por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente:**

El nuevo organigrama recorta el número de direcciones y subdirecciones generales, simplifica las estructuras administrativas y reduce en más de medio millón de euros los costes de funcionamiento. Se pasa de las 61 subdirecciones generales de la anterior estructura a 52; se reestructuran las Confederaciones Hidrográficas como subdirecciones generales, desapareciendo así las cinco direcciones generales actuales. Se suprimen dos organismos autónomos, el Fondo de Regulación y Organización del Mercado de los Productos de la Pesca y Cultivos Marinos (FROM) y el Parque de Maquinaria.

- **Real Decreto por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior:**

Nueva redacción modernizando las funciones de la Dirección General de Tráfico adaptándolas al nuevo enfoque de las políticas de seguridad vial. Tráfico pasa de cinco a cuatro Subdirecciones Generales; la Secretaría General une a sus funciones las tareas desempeñadas por la Gerencia de Informática que desaparece como Subdirección General y la Subdirección General de Gestión de la Movilidad asume las tareas de la actual Subdirección General de Gestión del Tráfico y Movilidad. Se suprime el Observatorio Nacional de Seguridad Vial y sus funciones las asumen la Subdirección General de Intervención y Políticas Viales y la Subdirección General de Análisis y Vigilancia Estadística.

- **Regulación del régimen retributivo de los máximos responsables del sector público empresarial:**

El Consejo de Ministros ha aprobado un Acuerdo por el que se solicita un dictamen de urgencia del Consejo de Estado sobre el proyecto de Real Decreto por el que se regula el régimen retributivo de los máximos responsables y directivos en el sector público empresarial y otras entidades. La retribución básica máxima se fija en 105.000 euros al año.

- **Empleo y Seguridad Social:**

Acuerdo por el que se autoriza al Instituto Nacional de la Seguridad Social la contratación de los servicios de carácter informático necesarios para la realización de tareas de mantenimiento y desarrollo en los proyectos y aplicaciones de dicho Instituto durante un período de veinticuatro meses.

Marzo 2012

169

www.femp.es

4) VIERNES, 24 DE FEBRERO DE 2012**• Aprobado el mecanismo de financiación a las entidades locales para el pago a proveedores:**

Se ha aprobado la remisión a las Cortes Generales de un Proyecto de Ley Orgánica y un Real Decreto Ley para posibilitar la creación de un mecanismo de financiación a entidades locales para el pago a proveedores, así como el otorgamiento del aval del Estado en futuros mecanismos de financiación de todas las Administraciones públicas con la misma finalidad. En el apartado de "Destacado" de esta revista se comenta ampliamente su contenido.

• Informe sobre la reforma de los organismos supervisores:

Se ha presentado un informe de la vicepresidenta sobre el Anteproyecto de Ley de reforma de organismos supervisores, como objetivo para favorecer la competitividad de las empresas españolas a través de la flexibilización de los mercados, la reducción de las trabas administrativas, la simplificación regulatoria y la austeridad y profesionalidad del Sector Público.

El objeto del Anteproyecto es la creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, que agrupará las funciones de supervisión de los anteriores organismos independientes. Compondrán la nueva Comisión nueve consejeros propuestos por el Gobierno y ratificados por el Congreso de los Diputados, con un mandato de seis años, con renovaciones parciales y presidencia rotatoria. Estará adscrito al Ministerio de Economía y Competitividad.

• Se autoriza la firma de un protocolo de la convención de derechos del niño:

En él se reafirma la condición de los niños como sujetos de derecho y su competencia para defenderlos, según sus aptitudes, ellos mismos directamente ante una instancia internacional. Así mismo introduce, por primera vez, mecanismos de protección de derechos ofreciendo la posibilidad de presentar ante el Comité de Derechos del Niño comunicaciones o quejas individuales referidas a países que hayan firmado el Protocolo, siempre y cuando el Estado denunciado haya reconocido la competencia del Comité para examinar estas denuncias.

• Se aprueba un Real Decreto por el que se conceden diez millones de euros para ayuda a la compra de vehículos eléctricos en 2012:

La cuantía de ayudas se adecúa a las restricciones presupuestarias enmarcadas en el esfuerzo del Gobierno para reducir el déficit público.

El Ministerio de Industria, Energía y Turismo subvencionará un 25 por 100 del precio de venta antes de impuestos del vehículo, con un máximo de seis mil euros por unidad para flotas y usuarios particulares, y de hasta treinta mil euros para los vehículos grandes (como autobuses), dependiendo del tipo de vehículo.

Marzo 2012

169

www.femp.es

Proyecto de Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera

A continuación pasamos a extractar el Proyecto de Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, de gran relevancia para todas las administraciones, incluida la administración local, y que ha sido presentado por el Gobierno el 03/03/2012, y calificado el 06/03/2012, teniendo como objetivo principal dar cumplimiento al mandato constitucional que estableció el techo de déficit.

Actualmente se encuentra en la Comisión de Hacienda y Administraciones Públicas para Enmiendas, cuyo plazo finaliza el 17/03/2012.

Como ya se ha mencionado, en septiembre de 2011 se reformó el artículo 135 de la Constitución española, introduciendo al máximo nivel normativo una regla fiscal que limita el déficit público de carácter estructural en el país y limita la deuda pública al valor de referencia del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. El nuevo artículo 135 establece el mandato de desarrollar el contenido de este artículo en una Ley Orgánica antes del 30 de junio de 2012, y con la aprobación de la presente Ley se da pleno cumplimiento al mismo. Además, esta Ley da cumplimiento al Tratado de Estabilidad, Coordinación y Gobernanza en la Unión Económica y Monetaria de 2 de marzo de 2012, garantizando una adaptación a la normativa europea.

Los tres objetivos de la Ley son:

- Garantizar la sostenibilidad financiera de todas las Administraciones Públicas.
- Fortalecer la confianza en la estabilidad de la economía española.
- Reforzar el compromiso de España con la Unión Europea en materia de estabilidad presupuestaria.

A diferencia de la normativa anterior, la Ley regula en un texto único la estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera de todas las Administraciones Públicas, tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales y Seguridad Social.

La Ley consta de 32 artículos, 4 disposiciones adicionales, 2 transitorias, 1 derogatoria y 6 finales, y se estructura en seis capítulos. A continuación pasamos a extractar el contenido de cada Capítulo:

- El Capítulo I (Ámbito de aplicación) determina el objeto y ámbito de aplicación de la Ley. Se delimita el sector público atendiendo a la definición que adopta la normativa europea.
- El Capítulo II (Principios generales), mantiene los cuatro principios de la legislación anterior -estabilidad presupuestaria, plurianualidad, transparencia y eficacia y eficiencia en la asignación de los recursos públicos-, reforzando alguno de sus

elementos, e introduciendo tres nuevos principios: sostenibilidad financiera, responsabilidad y lealtad institucional. El principio de estabilidad presupuestaria se define como la situación de equilibrio o superávit. Se entenderá que se alcanza esta situación cuando las Administraciones Públicas no incurran en déficit estructural. Este principio se refuerza con el de sostenibilidad financiera, que consagra la estabilidad presupuestaria como conducta financiera permanente de todas las Administraciones Públicas. Debe destacarse también la inclusión en la Ley del principio de lealtad institucional, como principio rector para armonizar y facilitar la colaboración y cooperación entre las distintas administraciones en materia presupuestaria.

- El Capítulo III (Estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera) es el Capítulo central de la Ley y cumple con su principal objetivo: Todas las Administraciones Públicas deben presentar equilibrio o superávit, sin que puedan incurrir en déficit estructural. No obstante, el Estado y las Comunidades Autónomas podrán presentar déficit estructural en las situaciones excepcionales tasadas en la Ley: catástrofes naturales, recesión económica o situación de emergencia extraordinaria, situaciones que deberán ser apreciadas por la mayoría absoluta del Congreso de los Diputados.

Este capítulo incorpora, además, la regla de gasto establecida en la normativa europea, en virtud de la cual el gasto de las Administraciones Públicas no podrá aumentar por encima de la tasa de crecimiento de referencia del Producto Interior Bruto.

Asimismo, se fija el límite de deuda de las Administraciones Públicas, que no podrá superar el valor de referencia del 60 por ciento del Producto Interior Bruto establecido en la normativa europea, salvo en las mismas circunstancias excepcionales en que se puede presentar déficit estructural. Además, se establece la prioridad absoluta de pago de los intereses y el capital de la deuda pública frente a cualquier otro tipo de gasto, tal y como establece la Constitución.

Se regulan los criterios para el establecimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública para cada una de las Administraciones Públicas e individualmente para las comunidades Autónomas.

Por último, se contemplan los informes sobre cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria, de deuda pública y de la regla de gasto.

- El Capítulo IV (Medidas preventivas, correctivas y coercitivas) desarrolla estas medidas en tres secciones diferenciadas. En la sección primera se introduce un mecanismo automático de prevención para garantizar que no se incurre en déficit estructural al final de cada ejercicio, así como un umbral de deuda de carácter preventivo para evitar la superación de los límites establecidos.

Las dos siguientes secciones son expresión de la responsabilidad de cada Administración en caso de incumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria. El incumplimiento del objetivo de estabilidad exigirá la presentación de un plan economi-

co-financiero que permita la corrección de la desviación en el plazo de un año. La Ley regula el contenido (que deberá identificar las causas de la desviación y las medidas que permitirán retornar a los objetivos), la tramitación y el seguimiento de estos planes.

Se da un tratamiento distinto en el supuesto de déficit por circunstancias excepcionales (catástrofes naturales, recesión económica o situación de emergencia extraordinaria). En estos casos, deberá presentarse un plan de reequilibrio que permita volver al equilibrio, detallando las medidas adecuadas para hacer frente a las consecuencias presupuestarias derivadas de estas situaciones excepcionales.

La Ley contempla medidas automáticas de corrección. Así, el cumplimiento de los objetivos de estabilidad se tendrá en cuenta tanto para autorizar las emisiones de deuda, como para la concesión de subvenciones o la suscripción de convenios.

Y en caso de incumplimiento de un plan económico-financiero, la administración responsable deberá aprobar automáticamente una no disponibilidad de créditos y constituir un depósito. Finalmente, en los supuestos de no adoptarse por las Comunidades Autónomas los acuerdos de no disponibilidad o de no acordarse las medidas propuestas por la delegación de expertos, la Ley habilita al amparo del artículo 155 de la Constitución a la adopción de medidas para obligar a su cumplimiento forzoso. En términos parecidos se establece la posibilidad de imponer a las Corporaciones Locales medidas de cumplimiento forzoso, o disponer en su caso la disolución de la Corporación Local.

- El Capítulo V (Transparencia). Destaca que cada Administración Pública deberá establecer la equivalencia entre el Presupuesto y la contabilidad nacional, ya que esta es la información que se remite a Europa para verificar el cumplimiento de los compromisos en materia de estabilidad presupuestaria. Asimismo, con carácter previo a su aprobación, cada Administración Pública deberá dar información sobre las líneas fundamentales de su Presupuesto, con objeto de dar cumplimiento a los requerimientos de la normativa europea.
- El Capítulo VI (Gestión presupuestaria). La Ley extiende la obligación de presentar un límite de gasto, hasta ahora solo previsto para el Estado, a las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales, así como la dotación en sus Presupuestos de un fondo de contingencia para atender necesidades imprevistas y no discrecionales. Por último, se regula el destino del superávit presupuestario, que deberá aplicarse a la reducción de endeudamiento neto, o al Fondo de Reserva en el caso de la Seguridad Social.

En las disposiciones adicionales, la Ley establece un mecanismo extraordinario de apoyo a la liquidez para aquellas Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales que lo soliciten. El acceso a este mecanismo estará condicionado a la presentación de un plan de ajuste que garantice el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública y estará sometido a rigurosas condiciones de seguimiento, remisión de información y medidas de ajuste extraordinarias.

Igualmente se regula en una disposición adicional el principio de responsabilidad por incumplimiento de normas de Derecho comunitario.

Por lo que se refiere a las disposiciones transitorias, la Ley contempla un período transitorio hasta el año 2020, tal como establece la Constitución. Durante este período se determina una senda de reducción de los desequilibrios presupuestarios hasta alcanzar los límites previstos en la Ley, es decir, el equilibrio estructural y una deuda pública del 60 por ciento del PIB.

Marzo 2012

169

www.femp.es

POLÍTICA MUNICIPAL: GUÍA PARA LA MEJORA DE LA CALIDAD INSTITUCIONAL Y LA EFICIENCIA DE LOS GOBIERNOS LOCALES

Autor: Fundación Democracia y Gobierno Local; FEMP

Edita: Fundación Democracia y Gobierno Local, 2011

Resumen: La calidad institucional y la eficiencia son elementos básicos para el buen gobierno de nuestros ayuntamientos. En esta guía se pretende, por tanto, ayudar a reforzar esa calidad y garantizar un buen gobierno municipal. Va dirigida a las personas que ejercen las alcaldías, a los miembros de los gobiernos municipales y al resto de cargos representativos locales, con el fin de proveerles de herramientas que les permitan reforzar su legitimidad y acrecentar la confianza de sus ciudadanos. El trabajo se estructura en una introducción y seis capítulos, en los que se analizan todos los aspectos más relevantes de la política municipal desde la perspectiva institucional. Aborda la centralidad del ciudadano en la política municipal, la ciudadanía y la participación, la política municipal y los medios de comunicación social, los roles y competencias que debe desarrollar un político municipal.

ANÀLISI DELS ELEMENTS DEL BON GOVERN LOCAL: CODI DEL BON GOVERN LOCAL

Autores: Ramón-Jordi Moles Plaza (director); Endrius Cocciolo (coordinador); Ignacio Alamillo Domigo... (et al.)

Edita: Asociación Catalana de Municipios y Comarcas, D.L. 2011 (Estudios Locales. Cátedra Enric Prat de la Riba d'Estudis Jurídics locals; 4).-- (texto en catalán)

Resumen: El régimen jurídico administrativo de los conflictos y registros de intereses de los miembros y directivos de las corporaciones locales. La ocupación pública. Las buenas prácticas y la ética en las administraciones locales. Ética y política local. La regulación de la seguridad pública y de la deontología policial. La adopción de la administración electrónica como parte del buen gobierno local. El buen gobierno en el ámbito de los servicios públicos locales: diagnóstico de la situación. Régimen de la buena contratación de las entidades locales. La transparencia y las buenas prácticas en Derecho urbanístico. Municipalismo y sostenibilidad. Los fundamentos de las buenas prácticas administrativas en el ámbito del medio ambiente. Buen gobierno local y comercio. El buen gobierno de las haciendas locales. El control y la buena administración. Código del buen gobierno local.

ACTUACIONES URBANAS POR EL CLIMA: III PREMIO A LAS BUENAS PRÁCTICAS LOCALES POR EL CLIMA

Autor: FEMP

Edita: FEMP, 2011.--CD-ROM.-- (Biblioteca Ciudades por el Clima; 8)

Resumen: Este premio nació con el objetivo de recoger los resultados de las iniciativas llevadas a cabo por los miembros de la Red Españoles de Ciudades por el Clima, para la prevención del cambio climático. El premio está dividido en cuatro categorías, eco-innovación, ordenación del territorio, urbanismo y movilidad, energía y edificación. En esta edición del premio participaron 49 gobiernos locales.

LOS CONSORCIOS METROPOLITANOS

Autor: Francisco Toscano Gil

Edita: Instituto Andaluz de Administración Pública, Fundación Democracia y Gobierno Local, 2011 (Claves del Gobierno Local; 13)

Resumen: Este trabajo de investigación tiene su origen en una tesis doctoral del autor. El Consorcio metropolitano, como fórmula organizativa jurídico-administrativa debe ponerse en valor, tanto por su carácter voluntario y su flexibilidad, como por la posibilidad de integrar en el mismo a todas las entidades públicas con intereses en el territorio metropolitano, como son el municipio, la provincia y la comunidad autónoma. Este libro analiza el consorcio, tomando opción por su configuración como consorcio local, lo que obliga a partir de la problemática propia de esta figura, con especial atención a su definición como ente local. Se estudia también la experiencia desarrollada en Andalucía con la implantación de consorcios metropolitanos sectoriales, cuyo modelo se diferencia del de otras comunidades autónomas, que, en este punto, han sido menos sensibles a la autonomía local. Finalmente, se realizan propuestas dirigidas a mejorar la técnica utilizada, mediante la construcción de un instrumento nuevo, que se denomina Consorcio metropolitano integral.

ESTÁNDARES PARA LA EVALUACIÓN DEL APROVECHAMIENTO DE LAS ACTIVIDADES DE FORMACIÓN DEL PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Autores: Aurelio Villa Sánchez, Marco Sarasola Bonetti

Edita: Servicio de Formación del Instituto Vasco de Administración Pública, 2009 (texto en español y vasco)

Marzo 2012

169

www.femp.es

Resumen: Este documento es una guía para desarrollar, valorar y mejorar el sistema de evaluación del aprovechamiento de las actividades de formación del IVAP. Presenta y elabora veintiséis estándares para guiar la evaluación. Los estándares pueden ayudar a todos los agentes involucrados en los procesos de evaluación, planteando preguntas tales como quién establece los criterios para evaluar o quién media cuando se producen acusaciones de evaluaciones parciales o no válidas. Los estándares estudian el condicionamiento del profesorado al evaluar y los conflictos de intereses; estimulan la reflexión sobre asuntos como las aptitudes requeridas para evaluar el aprendizaje del personal de la Administración y sus derechos a la privacidad de sus evaluaciones. La obra, estructurada en cuatro apartados, aborda los estándares de adecuación, de utilidad, de viabilidad y de precisión.

LAS LIMITACIONES AL CRECIMIENTO POBLACIONAL Y ESPACIAL ESTABLECIDAS POR LA NORMATIVA TERRITORIAL Y URBANÍSTICA

Autor: Aina Salom Parets

Edita: IINAP, 2011 (Monografías)

Resumen: Este libro tiene su antecedente directo en la tesis doctoral de su autora. El trabajo estudia el tema de los límites del crecimiento urbanístico, tanto en superficie como en población, analizando distintos supuestos de planes y normativas supramunicipales que han regulado dicho crecimiento, estableciendo criterios generales al respecto e imponiendo topes máximos al mismo. Para ello, la autora ha seleccionado los casos que le han parecido más interesantes a este respecto. En general, se trata de planes y normas de zonas costeras, ya que es seguramente en el litoral español donde más presión edificatoria ha existido, lo que ha provocado la aparición de aquellos planes y normativas supramunicipales que intentan controlar el desarrollo excesivo. El libro se ha estructurado en tres partes. En la primera presenta el marco jurídico general para un crecimiento urbano sostenible. En la segunda se ocupa de las limitaciones al crecimiento urbano en superficie. Algunas reflexiones sobre las técnicas de contención del crecimiento en Cataluña, Comunidad Valenciana y Baleares. En la tercera parte estudia las limitaciones al crecimiento poblacional en la planificación territorial urbanística.

ADMINISTRACIÓN Y EMPLEO PÚBLICO EN ESPAÑA

Autores: Manuel Álvarez Rico, Vicente M^a González

Edita: CEMCI, 2011 (Análisis y comentarios; 34)

Resumen: Este libro ofrece una visión actualizada del entramado político-administrativo de nuestro país, contemplando desde una doble perspectiva, la Administración pública en cuanto organización estructurada en sus diversos escalones o niveles; y de otro, el empleo público en cuanto colectivo de personas que, a través de diversos cauces legales, están vinculadas al sector público. El libro lo conforman cuatro partes. La primera se centra en el contenido y significado de la Ciencia de la Administración, y en una aproximación a las peculiaridades y características de las Administraciones contemporáneas. La segunda parte se detiene en la Administración como organización y como estructura, empezando con la Administración general del Estado, para continuar con las Administraciones Autonómicas y Locales, y cerrando este recorrido con el análisis de la Administración Institucional, la Administración Consultiva y las denominadas Relaciones interadministrativas. La tercera parte ofrece el análisis de la burocracia como fenómeno político y administrativo y, de otro, el desarrollo y exposición de la normativa aplicable al empleo público, arrancando del Estatuto Básico del Empleado Público y completando esta normativa básica con la legislación ordinaria y las disposiciones reglamentarias que todavía siguen en vigor. Y, por último, la cuarta parte, está dedicada a trazar diversas pinceladas sobre un fenómeno de gran actualidad como es la Administración electrónica y el impacto de las nuevas tecnologías.

ADMINISTRACIÓN Y EMPLEO PÚBLICO EN ESPAÑA

Autores: Manuel Álvarez Rico, Vicente M^a González

Edita: CEMCI, 2011 (Análisis y comentarios; 34)

Resumen: Este libro ofrece una visión actualizada del entramado político-administrativo de nuestro país, contemplando desde una doble perspectiva, la Administración pública en cuanto organización estructurada en sus diversos escalones o niveles; y de otro, el empleo público en cuanto colectivo de personas que, a través de diversos cauces legales, están vinculadas al sector público. El

libro lo conforman cuatro partes. La primera se centra en el contenido y significado de la Ciencia de la Administración, y en una aproximación a las peculiaridades y características de las Administraciones contemporáneas. La segunda parte se detiene en la Administración como organización y como estructura, empezando con la Administración general del Estado, para continuar con las Administraciones Autonómicas y Locales, y cerrando este recorrido con el análisis de la Administración Institucional, la Administración Consultiva y las denominadas Relaciones interadministrativas. La tercera parte ofrece el análisis de la burocracia como fenómeno político y administrativo y, de otro, el desarrollo y exposición de la normativa aplicable al empleo público, arrancando del Estatuto Básico del Empleado Público y completando esta normativa básica con la legislación ordinaria y las disposiciones reglamentarias que todavía siguen en vigor. Y, por último, la cuarta parte, está dedicada a trazar diversas pinceladas sobre un fenómeno de gran actualidad como es la Administración electrónica y el impacto de las nuevas tecnologías.

GUÍA DE BUENAS PRÁCTICAS PARA PROMOVER LA CONCILIACIÓN DE LA VIDA PERSONAL, FAMILIAR Y PROFESIONAL DESDE ENTIDADES LOCALES DE ESPAÑA Y NORUEGA

Autores: Instituto de la Mujer; colabora la FEMP y la Asociación Noruega de Autoridades Locales y Regionales

Edita: Instituto de la Mujer, D.L. 2010

Resumen: Esta guía de buenas prácticas para promover la conciliación de la vida personal, familiar y profesional desde las entidades locales de España y Noruega, va dirigida a las entidades locales y a todas aquellas personas interesadas en esta temática. Ofrece procedimientos, protocolos o pautas para la planificación de programas, proyectos y actuaciones que favorezcan el equilibrio, la armonización y la gestión de los tiempos de las personas a las que van dirigidos. Su objetivo, por tanto, es promover la conciliación como parte de las estrategias contempladas por las políticas locales y demostrar que es posible implementar políticas locales que promuevan y faciliten la conciliación, así como servir de

instrumento de orientación para la realización de acciones que persigan propósitos similares o que traten de dar respuesta a problemas relacionados con la conciliación en el ámbito de las entidades locales. La guía se completa con un anexo de la descripción de las Buenas prácticas.

GUÍA PRÁCTICA PARA LA PLANIFICACIÓN PRESUPUESTARIA DE LAS ENTIDADES LOCALES: DIAGNÓSTICO ECONÓMICO-FINANCIERO Y PLANES DE SANEAMIENTO

Autores: José Manuel Farzán Pérez, Alfredo Velasco Zapata

Edita: Editorial Aranzadi, Thomson Reuters, D.L.: 2011 (2ª edición (Asesor. Administrativo))

Resumen: Esta guía tiene como objeto mostrar, a través de ejemplos prácticos y supuestos, la elaboración de las distintas tipologías de planes económico-financieros a largo plazo en las entidades locales. La obra se estructura en cinco capítulos, en los que presenta la gestión financiera y la planificación, determinando los objetivos de la gestión financiera frente a la gestión económica y desarrollando la planificación financiera como herramienta para la consecución de esos objetivos. Analiza las operaciones de crédito y el marco legal del endeudamiento, el diagnóstico económico financiero y los planes económico-financieros. Finaliza presentando ocho casos prácticos para una mejor comprensión de los capítulos anteriores.

EL AGUA ES LA VIDA: LA DIRECTIVA MARCO SOBRE AGUAS CONTRIBUYE A PROTEGER LOS RECURSOS DE EUROPA

Autores: Comisión Europea

Edita: Comisión Europea, 2011

Resumen: El agua es el fundamento de la vida, un recurso crucial para la humanidad y para el resto de los seres vivos. Este documento analiza el papel de la Unión Europea en esta cuestión, la calidad de las aguas y el impacto sobre el medio ambiente, la Directiva marco sobre aguas, los objetivos medioambientales, cómo definir y controlar el estado de las aguas superficiales y subterráneas, los planes hidrológicos de cuenca y un marco jurídico que integra las medidas pertinentes de la UE en el ámbito de la legislación sobre aguas anteriores.